



Procuraduría de los
**Derechos
Humanos**
del Estado de Guanajuato



TERCERA EDICIÓN

ÍNDICE



Las opiniones expresadas en esta publicación reflejan las de sus autores y no son atribuibles a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato o su personal.

ÍNDICE	3
EDITORIAL	9
PROGRESIVIDAD: UNA PERSPECTIVA DESDE LA REALIDAD	13
▶ INTRODUCCIÓN	13
▶ CONCEPTO Y ALCANCES DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD	13
▶ OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS	14
▶ RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	15
▶ ANTECEDENTES INTERNACIONALES DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD	16
▶ EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN MÉXICO	18
▶ LOS DERECHOS PUEDEN AUMENTAR, PERO NO DISMINUIR... ¿A PARTIR DE QUÉ SE AUMENTAN?	20
▶ RECONOCIMIENTO, POLÍTICAS PÚBLICAS Y ¿JUDICIALIZACIÓN?	22
▶ CONCLUSIÓN	23
▶ BIBLIOGRAFÍA	24

SEGURIDAD SOCIAL	27
▶ ANTECEDENTES	27
▶ ABORDAJE A LA SEGURIDAD SOCIAL	29
▶ MARCO JURÍDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	31
▶ MARCO JURÍDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO	32
▶ CONCLUSIÓN	33
▶ BIBLIOGRAFÍA	35
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONFLICTOS ARMADOS	37
▶ BIBLIOGRAFÍA	
PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DESDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROGRESIVA	47
▶ 1. INTRODUCCIÓN	47
▶ 2. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROGRESIVA	48
▶ 3. ALCANCES: EFECTOS, APLICACIÓN Y LÍMITES	48
▶ 4. IMPLICACIONES DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROGRESIVA EN NNA	50
▶ 4.1. LIBERTAD DE CREENCIA VS DERECHO A LA VIDA	50
▶ 4.2. DERECHO A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN VS DERECHO A LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD COMO NIÑA Y LIBERTAD DE DECISIÓN	50
▶ 4.3. DERECHO A DECIDIR SOBRE SU PROPIO CUERPO	52
▶ 5. CORPUS JURIS INTERNACIONAL DE LA AUTONOMÍA PROGRESIVA	52
▶ 6. NORMATIVA EN MÉXICO	54
▶ 7. CONCLUSIONES	56
▶ BIBLIOGRAFÍA	57

ENSAYO CRÍTICO CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ	59
▶ INTRODUCCIÓN	59
▶ 1.1. ORIGEN Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS	60
▶ 1.1.1. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	60
▶ 1.1.2. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	60
▶ 1.1.3 MÉXICO EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	61
▶ 1.2 PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ	61
▶ 1.2.1 CONCEPTO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ	62
▶ 1.2.2 INTERPRETACIÓN JURÍDICA	62
▶ 1.3. PROBLEMÁTICA	62
▶ 1.3.1. EL ROL DE LOS NNA	64
▶ 1.3.2. CARACTERÍSTICAS INDISPENSABLES DE LOS NNA	64
▶ 1.3.3. EL DEBER DE LAS AUTORIDADES EN RELACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR	65
▶ 1.4. CASO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	66
▶ 1.4.1. INTRODUCCIÓN DEL CASO	66
▶ 1.4.2 PROCESO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	67
▶ 1.4.3. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	68
▶ 1.5 LEGALIDAD	68
▶ 1.5.1 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	69
▶ 1.5.1.1. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	69

▶ 1.5.1.2. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE	70
▶ 1.6. PROPUESTA	70
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES CON DISCAPACIDAD	73
▶ MARCO CONCEPTUAL	74
▶ PROBLEMÁTICA	80
▶ ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS	84
▶ SOLUCIÓN	88
▶ REFERENCIAS	89
EL DERECHO HUMANO AL ASILO DE NIÑAS Y NIÑOS EN CONDICIONES DE MIGRACIÓN	91
▶ RESUMEN	91
▶ ABSTRACT	91
▶ PALABRAS CLAVE	92
▶ KEYWORDS	92
▶ SUMARIO	92
▶ I. INTRODUCCIÓN	92
▶ II. DEFINICIONES ESENCIALES	92
▶ III. EL DERECHO HUMANO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO	94
▶ PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR	94
▶ PRINCIPIO DE SEPARACIÓN Y DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR	94
▶ PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN	94
▶ CONDICIONES BÁSICAS DEL ALOJAMIENTO	96
▶ IV. CONTEXTO ACTUAL	96
▶ ESPECIAL ÉNFASIS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	97
▶ V. MARCO JURÍDICO	98

▶ ÁMBITO INTERNACIONAL	98
▶ ÁMBITO NACIONAL	100
▶ ÁMBITO LOCAL	100
▶ VI. NECESIDAD DE NUEVOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN	100
▶ VII. CONSIDERACIONES FINALES	101
▶ VIII. REFERENCIAS	102

EL CINE Y LA ENSEÑANZA DE LOS DERECHOS HUMANOS SERPICO: UNA BREVE APROXIMACIÓN AL DEBER SER DE LA FUNCIÓN POLICIAL	105
▶ I. EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS	105
▶ II. SERPICO	108
▶ SINOPSIS SIN SPOILER	109
▶ III. SEGURIDAD, POLICÍAS Y DERECHOS HUMANOS	109

EDITORIAL



La revista DH se concibió como un instrumento de comunicación, que promoviera el conocimiento, la cooperación y estimulara la discusión, con el fin de que cada vez exista más información al alcance de todas y todos sobre la dignidad humana.

Por otro lado, pero viendo hacia la misma dirección, desde la Coordinación de Educación se ha trabajado estimulando constantemente a estudiantes universitarios a través de diversos métodos para la búsqueda de la verdad y la justicia. La necesidad de informarse, investigar y debatir temáticas referentes a los derechos humanos, permite generar una cultura crítica con enfoque en la dignidad humana y el bienestar de la persona basado en estas prerrogativas fundamentales.

Los modelos de litigio estratégico basados en casos hipotéticos, son herramientas que pueden ser utilizadas en el proceso de formar mejores ciudadanas y ciudadanos, con un mayor sentido de responsabilidad hacia los problemas que aquejan a nuestra época y un razonamiento crítico agudo para poder construir las mejores propuestas de solución que permitan brindar un mejor estado de bienestar y desarrollo para sus habitantes.

Con base en ello, la Procuraduría de los Derechos Humanos busca crear espacios para incentivar en alumnos de educación media superior y superior, tanto pública como privada, la cultura del debate y la argumentación en materia de protección de derechos humanos, brindando herramientas de comunicación, razonamiento crítico y empoderamiento en aras de repensar la idea de ciudadanía, impulsar el liderazgo y reforzar la tolerancia al disenso.

La competencia consiste en un proceso que comprende una etapa de preparación, una escrita y una audiencia final oral de presentación de alegatos. El caso normalmente trata un tema de actualidad en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

En la primera etapa, personal de la PDHEG trabaja con las y los estudiantes en sesiones intensivas de introducción a los derechos humanos, a los sistemas universales y regionales y se les capacita en técnicas de preparación de argumentos y debate.

La segunda etapa, la cual es el motivo que reúne esta edición de la Revista DH, es la presentación de ensayos, los cuales fomentan el pensamiento crítico de las y los participantes, alientan a la investigación y los preparan con mejores herramientas para enfrentar un futuro profesional con mayores y mejores competencias.

La tercera etapa, consiste en la simulación de litigio de un caso hipotético ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde dos equipos formados como la defensa de la víctima y como agentes del Estado respectivamente, vierten argumentos ante un panel de juezas y jueces.

Con este número queremos reconocer el empeño y dedicación que han impreso las y los participantes de las cinco ediciones del Concurso de Conocimientos y recordarles que los su constancia y esfuerzo siempre cosechará frutos en su vida futura. Nunca dejen de prepararse ni de buscar el conocimiento, el aprendizaje y obtener mejores habilidades.

PROGRESIVIDAD: *UNA PERSPECTIVA DESDE LA REALIDAD*



UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

GUSTAVO SAYEK DE LA GARZA SATOYO

JULIA FERNANDA LUNA RAMÍREZ

LAURA CRISTINA MUÑOZ DUEÑAS

INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas, la historia universal ha demostrado que el hombre ha luchado constantemente contra el Estado por el reconocimiento de sus derechos y la reivindicación de ellos. En ningún punto de la historia, el hombre lucha para que le sean desmejorados sus derechos o, más dramático aun, para que no le sean reconocidos los mismos. Por ello es simple deducción lógica pensar que los derechos humanos siempre han ido mejorándose, optimizándose su ejercicio y hasta creándose nuevos derechos, por lo cual, resulta imposible que un derecho humano ya creado pueda ser anulado o desmejorado, a ello se denomina regresividad en lo cual se retrotrae una situación jurídica a su estado anterior, causando un agravio en las personas que ejercen sus derechos.

CONCEPTO Y ALCANCES DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

La progresividad es un principio con el cual se configura un criterio de elección de normas aplicables a casos donde se involucran derechos; con mayor precisión, mediante el principio de progresividad se establece la prioridad en la aplicación de aquellas disposiciones jurídicas más eficaces para la protección y promoción de los derechos humanos, independientemente del ámbito espacial de validez de la norma más favorable.¹

¹ Ramírez García, H., & Pallares Yabur, P. (2011). Derechos Humanos. México: Oxford University Press.

El fundamento del principio de la realización progresiva de los derechos es que los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos.²

Los instrumentos del derecho internacional en materia de derechos humanos incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos. Este método de expansión puede depender de la aplicación directa de las disposiciones, enmiendas, implementar protocolos adicionales que perfeccionen los derechos ya establecidos en el tratado.³

La Convención Americana, obliga a los Estados miembros, independientemente del nivel de desarrollo económico, a garantizar un acceso mínimo de estos derechos.

Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos, por lo que la irreversibilidad consiste en la imposibilidad de suprimir la condición de un derecho humano, una vez que el Estado lo ha reconocido mediante un instrumento jurídico.⁴

Por otro lado, la progresividad fundamenta una interpretación extensiva de los derechos humanos, de tal manera que su enunciación en documentos constitucionales o convencionales internacionales no debe interpretarse taxativamente como negociación de otros derechos que no figuran en estas normas positivas.

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

Los tratados en materia de derechos humanos no sólo incluyen un catálogo de prerrogativas sino también incluyen obligaciones para el Estado acerca del modo en que deben ejercer el poder. La implementación internacional consiste esencialmente en la supervisión de las medidas internas adoptadas.

El principio de progresividad exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo, mejore el compromiso de respetar, garantizar, promover, los derechos humanos, entendiéndose estas, como obligaciones de los estados.

La Convención Americana en sus artículos primero y segundo enuncia las obligaciones de los Estados, que a la letra dicen:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

² Americanos, O. d. (1993). Informe sobre Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos.: https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.V.htm#_ftn7.

³ Por ejemplo, véanse los artículos 76 y 77 de la Convención Americana que establecen los procedimientos para enmiendas o para crear protocolos adicionales a la misma.

⁴ Véase Pedro Niken, “El concepto de los derechos humanos”, en Estudios básicos de derechos humanos, t.1, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994, p. 38.



CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Obligación de respeto. Exige que el estado parte eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho de que se trate.

Obligación de Garantía. Es la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz protección, pleno y libre ejercicio de los derechos humanos. De esta obligación se desprende los deberes de prevención, investigación, sanción y reparación.

Garantía de no repetición. Incluye amplias medidas estructurales de naturaleza normativa, como reformas institucionales para asegurar el control civil de las fuerzas militares y de seguridad, el fortalecimiento de la independencia judicial y la protección de defensores de derechos humanos.

RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por limitaciones a derechos fundamentales se entienden “aquellas restricciones al ejercicio de un determinado derecho básico, de tal manera que tal pretensión de ejercicio del atributo respectivo que vulnere los límites impuestos por las mismas es por esencia antijurídica, y puede derivar para el titular infractor en las responsabilidades que para tal efecto prevea el ordenamiento jurídico positivo”.⁵

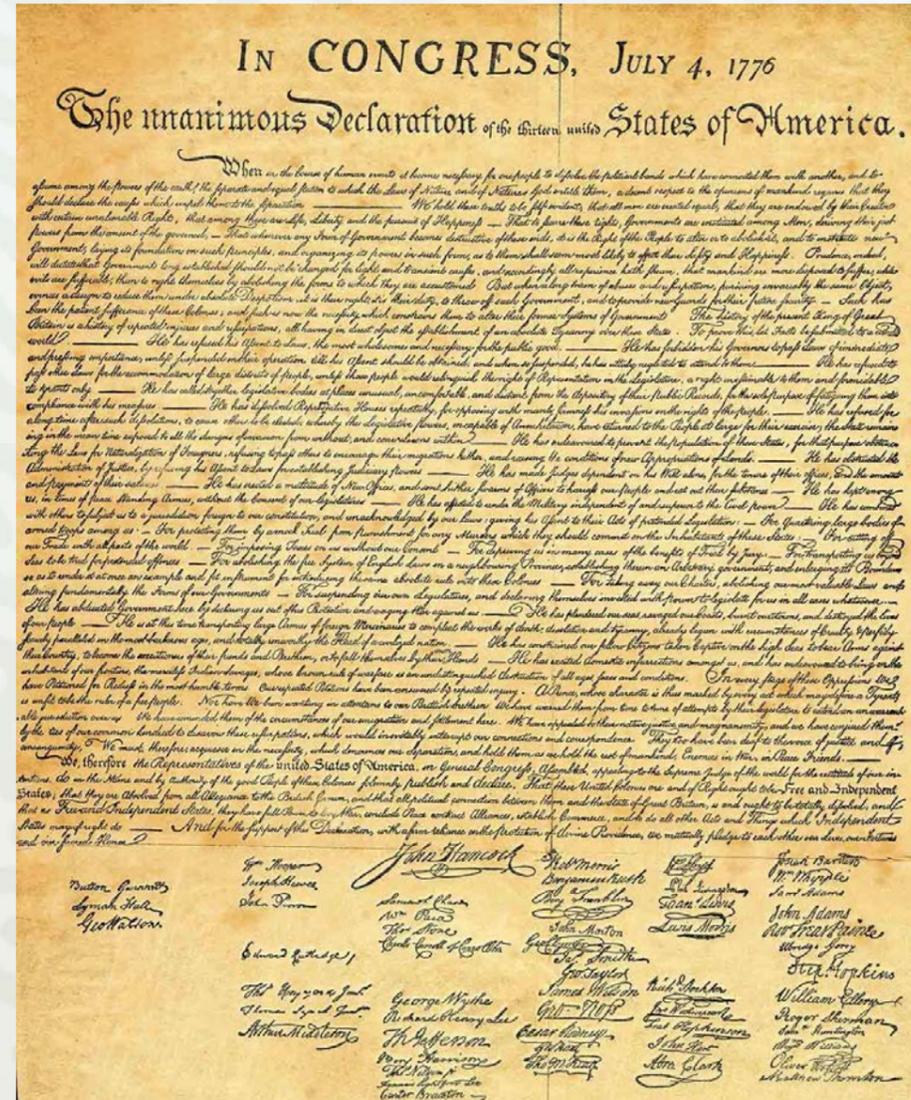
⁵ Gózález Padilla, R. (Julio-Diciembre de 2015). Los bordes del proteccionismo: límites y restricciones al ejercicio de los derechos humanos. (P. y. División de Derecho, Ed.) Ciencia Jurídica, IV(Año 4.), pág. 23-36.

ANTECEDENTES INTERNACIONALES DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

En los diversos momentos históricos hemos sido concededores de los múltiples avances del derecho y en tiempos más modernos, somos testigos de los cambios normativos que dan a este principio su función y objetivo principal, constante en un sin fin de asuntos generados en la sociedad.

Anteriormente, de manera práctica y adaptándose a los tiempos posteriores, este principio actuaba a la par del paso del tiempo y los hechos sociales, generando derechos para la sociedad que no se quedan estáticos, sino que avanzan.

El derecho de libertad, independencia, voto, medio ambiente y muchos otros protectores de la dignidad del ser humano se ven fundamentados en ordenamientos jurídicos base de las sociedades emergentes como lo es la constitución y posteriormente tratados internacionales. Identificaremos que los documentos constituyentes de las sociedades son las que darán fuerza y legitimación a los múltiples instrumentos de protección de derechos en ellos invocados.



El 4 de julio de 1776, se proclamó el Acta de Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, que establece el derecho de igualdad y por lo tanto enuncia que todos los hombres tienen los mismos derechos de defensa y protección. Documento de carácter enunciativo que compromete de un listado derechos y su protección.

Este acontecimiento fue clave y ejemplo para otros Estados que dejarían atrás al antiguo régimen monárquico.

Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, 4 de julio de 1776.



Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Francia, 1789.

El 26 de agosto de 1789, la Asamblea Constituyente de Francia elaboró, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento que entre su lista de derechos establece lineamientos de garantía de los derechos y la división de poderes considerados para la existencia de una constitución, indispensables para el establecimiento de un Estado independiente.

Esta declaración es la consecuencia de años de lucha por parte de quienes ostentaban el poder y genera el avance de una sociedad más justa y libre.

EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN MÉXICO

En México, el 4 de octubre de 1824, se promulga la primera Constitución federal que establece y reconoce al Estado mexicano como una nación libre, independiente y soberana para su autorregulación y gobierno, concentra su interés en la regulación y postulación de instituciones que ayuden su autorregulación.

En 1917, se promulga la Constitución mexicana conocida principalmente por ser la primera constitución en establecer los llamados derechos políticos, económicos, sociales y culturales que, entre otra gran lista de derechos, coloca al Estado no solo como el ente que reconoce y otorga derechos, sino como el ente que los garantiza a través de su organización y pronunciación del constante deber de defensa.

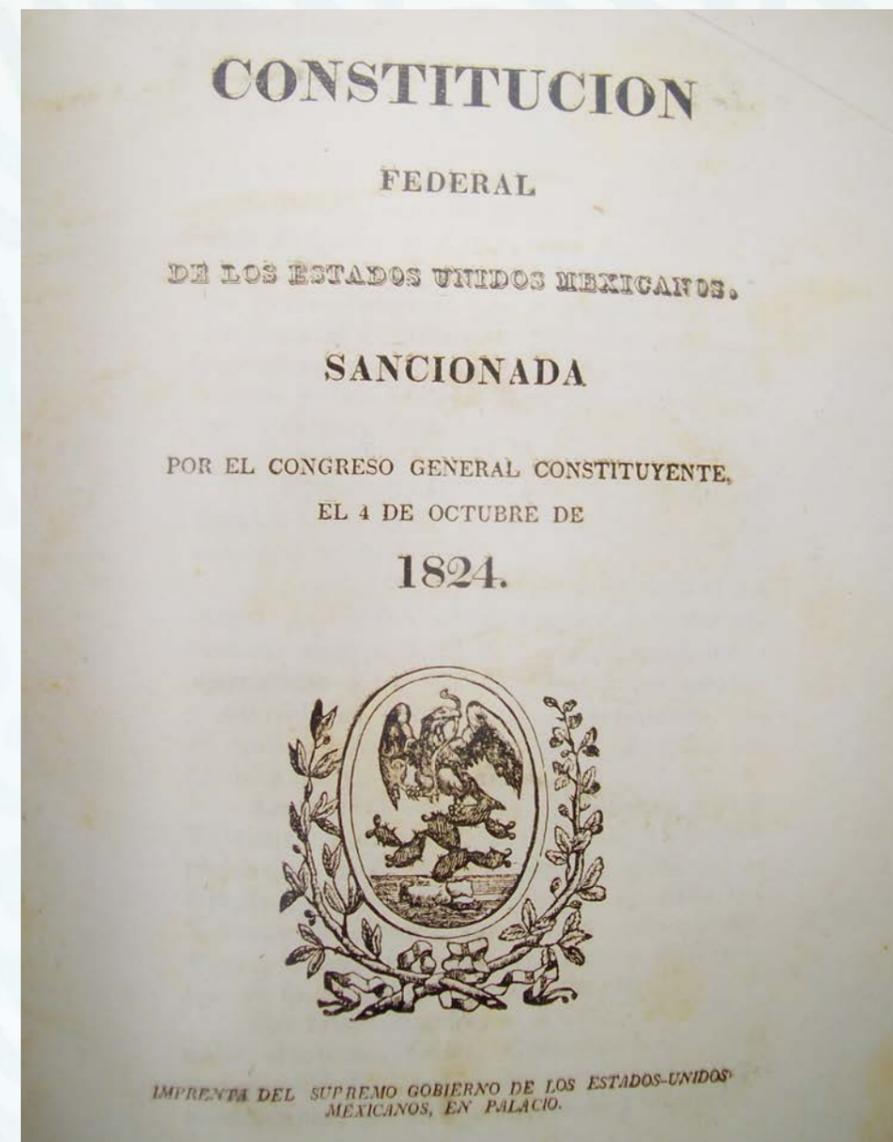
El 10 de diciembre de 1948, se marca un inicio fundamental con la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de la Organización de las Naciones Unidas, manifestando el reconocimiento internacional de los derechos humanos y de manera gradual, su garantía en el mismo ámbito, circunstancia que genera una gran satisfacción para las generaciones futuras tomando en cuenta el desenlace de acontecimientos que dejaron al ser humano vulnerable después de la mayor expresión de desprecio por la dignidad del mismo ser humano en las pasadas guerras de aquel entonces.

México forma parte de esta declaración entre otros muchos tratados, declaraciones que demuestran el progreso constante y empatía por las diversas áreas de observancia para el derecho, algunos temas desarrollados en tratados de los cuales México forma parte son: derechos civiles y políticos; derechos económicos, sociales y culturales; en materia de tortura; erradicación de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso; derechos de la mujer; derechos del niño; derechos de los pueblos indígenas, entre otros muchos que conforman un catálogo inmenso de tratados de los cuales México da puntual relevancia e interés.

En noviembre de 1969, se establece en San José, Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, México forma parte desde 1981, donde ratifica la Convención y adhesión al mismo, al igual que esta convención el propósito de todo tratado es expandir el área de protección de derechos y su reconocimiento. Sin embargo, la adhesión a la convención atrae consecuencias no contenciosas por lo que el instrumento con capacidad para realizar sanciones a los Estados debía de hacerse notorio, en el caso de México no fue sino hasta el 16 de diciembre de 1998 que se acepta la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo que establece la posibilidad de someter al Estado, en el supuesto de no respetar y vulnerar derechos humanos reconocidos en su ordenamiento jurídico o bien en los tratados que el mismo Estado reconoce.

Desafortunadamente existen ejemplos de ello, tal es el caso de Jorge Castañeda vs. México donde se discutió la defensa de derechos político-electorales que el señor Castañeda solicitó para tener la oportunidad como candidato independiente, postularse a la presidencia, derecho negado por ese mismo motivo y que a consecuencia lleva a la sentencia en contra del Estado mexicano donde se persiste en la petición de adecuar su legislación para la protección y adecuación de normas constitucionales.

La sentencia en contra del Estado mexicano por el caso Radilla Pacheco, causada por detención, tortura, desaparición forzada y la violación a derechos vinculados a un debido proceso, generarían una sentencia condenatoria al Estado mexicano que causó la restricción de la jurisdicción militar, la obligación de los jueces de llevar a cabo control de convencionalistas



Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

ex officio (modelo de control difuso constitucional), restricción de la interpretación del fuero militar en casos concretos y que el Poder Ejecutivo federal implementará medidas administrativas.

En 2011, se establece la reforma constitucional más importante del país en materia de derechos humanos, donde se establece de manera expresa el reconocimiento de derechos humanos contenidos en la Constitución como en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De manera expresa, genera la obligación de las autoridades de guiarse a base de múltiples principios que apliquen, respeten y garanticen derechos humanos, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos por toda autoridad. Dicha reforma establece un progreso importante no solo al momento de su entrada en vigor, sino que establece herramientas que generan de manera constante un desarrollo que desemboca en la organización de los Poderes de la Unión, el ámbito académico e internacional.

LOS DERECHOS PUEDEN AUMENTAR, PERO NO DISMINUIR... ¿A PARTIR DE QUÉ SE AUMENTAN?

El Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.⁶

Tomando en cuenta que el elemento “progreso” dentro del principio de progresividad implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, es en ese sentido que es imprescindible analizar ¿a partir de qué debe mejorar? Es decir, esto significa que previamente ya debe existir la certeza de que los derechos humanos ya han sido garantizados mínimamente y al respecto no existe concretamente una directriz para que esto se cumpla. Vemos en la actualidad como se mejoran ciertos derechos civiles y políticos pero los derechos sociales no han sido garantizados, esto se ve reflejado en que el 7.6% de la población en el país vive en pobreza extrema y otro 43.6% vive en pobreza.⁷

Al respecto existen figuras como el *soft law*, la doctrina de los niveles de obligaciones dentro de los derechos sociales, la doctrina del mínimo vital, etc. que atienden específicamente a la obligación de cada Estado de asegurar los mínimos niveles esenciales de cada uno de los derechos.

En un principio se puede pensar que las necesidades a las que trata de hacer frente el derecho a un mínimo vital son, por una parte, la que pueden tener los trabajadores, para evitar que los salarios que perciben sean insuficientes para asegurar ese mínimo necesario para la subsistencia digna y, por otra parte, la que pueden tener las personas que, por una u otra razón, no realizan un trabajo remunerado. Pero es preciso distinguir ambos supuestos. El derecho a un mínimo vital trataría de dar respuesta a la segunda necesidad, la de las personas que no realizan un trabajo remunerado (ni disponen de medios económicos para vivir).⁸

Es evidente que ante los porcentajes de pobreza y pobreza extrema y aun de la población económicamente activa no hay una respuesta que genere un impacto positivo al hablar de este aspecto “progreso” del principio de progresividad encaminado a la satisfacción de mejora en los derechos humanos, pues para ello es preciso que exista ya garantizado un derecho para que el mismo pueda mejorarse.

Ahora bien, enfocándonos en el segundo elemento del principio denominado “gradualidad” el cual consiste en que la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.⁹

⁶ México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Segunda Sala) [Internet] Jurisprudencia número 2010361. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010361&Clase=DetalleTesisBL>

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social

⁸ Escobar Roca, Guillermo. “El derecho a un mínimo vital”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5154/25.pdf>

⁹ México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Segunda Sala) [Internet] Jurisprudencia número 2010361. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010361&Clase=DetalleTesisBL>



Ante ello, es esencial cuestionarnos ¿cuánto tiempo es suficiente para garantizarlo eficazmente?

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2 señala el compromiso “a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

En virtud de lo anterior es conveniente atender los resultados que generan aquellas políticas públicas encaminadas al mejor disfrute de derechos humanos, toda vez que se trata de la implementación de medidas a las que se hace referencia en el PIDESC y considerando que las mismas deben ser eficaces dependiendo de un cierto tiempo, las acciones implementadas por los Estados parte están sujetas a rendición de cuentas.

Así mismo debe contemplarse que los recursos aplicados a la gestión de fondos y programas no conlleven objetivos diferentes a los previstos y que el impacto que causen no sea en detrimento del avance gradual de los derechos humanos. Se trata pues, de un equilibrio ante las acciones propuestas por el Estado y los impactos generados por las mismas, a través de la utilización de los recursos de que disponga pues no se le puede exigir al Estado que implemente ahora mismo toda la política de reparación en todo el territorio y tampoco el Estado puede olvidarse de que dicha implementación haya o no funcionado.

RECONOCIMIENTO, POLÍTICAS PÚBLICAS Y ¿JUDICIALIZACIÓN?

En la actualidad, el principio de progresividad lo encontramos tanto en la Constitución como en tratados internacionales y de manera expresa se reconocen los derechos humanos que tiene cada persona, resulta no complicado que a todos los seres humanos por el simple hecho de serlo nos sean reconocidos nuestros derechos pero al momento de que no son garantizados se debe recurrir a exigir los mismos, lo que nos lleva a que ya no únicamente se trata de una cuestión en la que el mandato constitucional obliga a los Estados a través de la implementación de medidas, siendo partícipes los legisladores, al tratarse de la adopción de medidas legislativas y también de la política dentro de este esquema al implementar políticas públicas para el cumplimiento y mejora de los mismos, sino que llegado el momento de exigir un incumplimiento o retroceso en el que se vulnera el principio de progresividad entra en el contexto el poder judicial, pues aun y cuando ya se encuentran reconocidos los derechos humanos en infinidad de normas, leyes y tratados y aun y cuando se implementen las medidas necesarias para la mejora de éstos vemos en la práctica lo que se conoce como retroceso en virtud de la expresión de no regresividad del principio de progresividad, lo que impide adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Vemos que los propios tribunales se pronuncian respecto a la no regresividad de ciertos derechos, entre los que se encuentran mayormente vulnerados como el derecho a la salud.

En cuanto a la jurisprudencia constitucional portuguesa, la sentencia 39/1984 del Tribunal Constitucional, sobre una ley que intentó revocar la existencia del servicio nacional de salud, estableció que, si la Constitución impone al Estado la realización de una determinada tarea -la creación de una cierta institución, una alteración del orden jurídico-, entonces, cuando ella sea llevada a cabo, el resultado pasa a tener protección directa de la Constitución, y el Estado está obligado a abstenerse de atentar contra la realización dada al derecho social. Posteriormente, en la sentencia 509/2002, ese juez constitucional distingue entre dos situaciones. Allí donde la Constitución contenga una orden de legislar, lo suficientemente precisa y concreta como para que sea posible determinar con seguridad cuáles son las medidas jurídicas necesarias para conferirle exigibilidad, el margen de libertad del legislador para retroceder en el grado de protección ya alcanzado es necesariamente mínimo. El legislador sólo podrá actuar en la estricta medida en que la alteración legislativa pretendida no tenga como consecuencia una inconstitucionalidad por omisión. Esto explica que, la invocación de la progresividad en los litigios abre la puerta a que los tribunales puedan realizar juicios de adecuación-y no solo de constitucionalidad-de las medidas sociales adoptadas por los gobiernos, aunque no siempre en beneficio de los titulares de prestaciones sociales.¹⁰

Advirtiendo con pesar que el incumplimiento y aspecto de no regresividad de los derechos humanos se ve constantemente aplicado en las políticas públicas y en las medidas legislativas que impone el Estado, debemos preguntarnos, ¿es acaso el Estado que tiene la obligación de mejorar, en la medida de lo posible, la eficacia en las garantías de derechos humanos, el mismo Estado que con la adopción de medidas sin justificación alguna disminuye el nivel de protección a los DDHH? Sin duda alguna lo es y en ese tenor la problemática se centra

¹⁰ MANCILLA CASTRO, Roberto Gustavo. El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional (Placeholder1)mexicano. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, [S.l.], jan. 2015. ISSN 2448-4881. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6098/8039>>. (Mancilla Castro, 2015)

en que la única alternativa que le queda al ciudadano es acudir ante los tribunales para reivindicar sus derechos, lo que genera que el mandato constitucional de progresividad recaiga sobre los tribunales, quienes originalmente no tienen la competencia para generar mecanismos de protección a los mismos. Así mismo es evidente que el costo generado ante las reivindicaciones por el retroceso en la garantía de derechos humanos es mayor a aquél que se utiliza para promover y adoptar medidas que los garanticen eficazmente.



CONCLUSIÓN

Es desde esta perspectiva que podemos entender al principio de progresividad en un sentido positivo de mejora de los derechos humanos ya garantizados, y asimismo en un sentido negativo de no regresividad a aquellos que ya han sido reconocidos. Sin embargo, podemos ver que en la actualidad se estudia más el aspecto negativo debido a la desmejora que se realiza en algunos derechos. Ya se ha mencionado que por mandato constitucional es un deber del Estado la adopción de medidas en general y de políticas públicas que garanticen la progresividad de los mismos y en ese sentido a pesar de que ya existen diversidad de disposiciones legislativas la efectiva progresividad puede llegar a convertirse en una realidad con la participación de los particulares inmersos no en cuestiones políticas, legislativas y en general jurídicas sino en la adopción de una cultura de derecho humanos que garantice una práctica de progresividad constante.

Obtener una cultura de derechos humanos, que ayude a la práctica de manera colectiva y cotidiana en la sociedad, con este principio evitamos de esta manera que el objetivo principal de la progresividad de derechos se vea limitado. A pesar de los defectos que se identifican con el principio de progresividad al solo ser aplicado de manera preponderante en el ámbito jurídico, todas las funciones del Estado deben hacer énfasis constante en el mismo.

BIBLIOGRAFÍA

Americanos, O. d. (1993). Informe sobre Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos.: https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.V.htm#_ftn7

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Gózález Padilla, R. (Julio-Diciembre de 2015). Los bordes del proteccionismo: límites y restricciones al ejercicio de los derechos humanos. (P. y. División de Derecho, Ed.) Ciencia Jurídica, IV(Año 4.), pág. 217.

Mancilla Castro, R. (2015). El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano. En Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional.

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Segunda Sala) [Internet] Jurisprudencia número2010361. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010361&Clase=DetalleTesisBL>.

Nikken, P. (1994). Estudios básicos de derechos humanos . San José Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Ramírez García , H., & Pallares Yabur, P. (2011). Derechos HUmanos. México: Oxford University Press.

Roca, G. E. (s.f.). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de El derecho a un mínimo vital : <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5154/25.pdf>

SEGURIDAD SOCIAL



UNIVERSIDAD SANTA FE

PAULINA ELIZABETH ESPINOSA JUÁREZ

ELIOTT ARMANDO HERNÁNDEZ MORALES

MARTHA LAURA ROCHA MANRÍQUEZ

ANTECEDENTES

En México, la creciente industrialización del país y el aumento correlativo del sector obrero, hace evidente la necesidad de fundar instituciones que se encarguen de mantener a los trabajadores en buenas condiciones. En el campo de la seguridad social nuestra legislación constituye una respuesta de cambio que se dio derivada, desde luego, del esquema liberal de corte individualista de la Constitución de 1857, al esquema de tipo social ratificado e impuesto por la Constitución de 1917.

En el país, los antecedentes más cercanos de la seguridad social son la Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de México que se expidió en 1904 y la Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Nuevo León de 1906 en las que **“se reconocía, por primera vez en el país, la obligación para los empresarios de atender a sus empleados en caso de enfermedad, accidente o muerte, derivados del cumplimiento de sus labores”**. Sin embargo, no existía todavía el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en la provisión de bienestar social, que hasta entonces estaba circunscrita en su mayor parte al ámbito privado y familiar. La Constitución de 1917 asume compromisos en materia social recogidos en los artículos 3, 73 y 123, entre los cuales se encuentran:

“garantizar la gratuidad de la enseñanza primaria impartida en los planteles públicos; aplicar medidas sanitarias preventivas en los casos de epidemias, invasión de enfermedades exóticas, alcoholismo y drogadicción; y fomentar, sin ninguna garantía ni procedimientos explícitos, el establecimiento de cajas de seguros populares (de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo y de accidentes) y de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas”

México fue pionero en el tema, al mencionar constitucionalmente la seguridad social, la educación y la vivienda, tres pilares básicos del bienestar, en una época en que la discusión de las políticas de bienestar y de los derechos sociales era todavía un tema incipiente en la agenda internacional.

Aunque en 1929 se plasmó en el artículo 123 de la Constitución la necesidad de una Ley del Seguro Social (agregando el seguro de enfermedades a los seguros mencionados originalmente), fue hasta 1943 cuando se promulgó la Ley del Seguro Social, a pesar de varios intentos con ese mismo propósito en el sexenio cardenista. Con esta Ley se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que se convierte en la institución más importante en materia de salud y de seguridad social, la cual contaba con los siguientes beneficios: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; enfermedades no profesionales y maternidad; invalidez, vejez y muerte, así como cesantía involuntaria en edad avanzada. Estos seguros eran financiados mediante contribuciones tripartitas del trabajador, el empleador y el Estado.

Dado que la cobertura se limitaba a trabajadores formales de las empresas paraestatales, privadas o de administración social, progresivamente se hicieron reformas para incorporar a otros sectores de la población: en 1955 se hizo obligatorio el aseguramiento de los empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de seguros y fianzas de la república mexicana y en 1974 se modificó el artículo 123 fracción XXIX de la Constitución para incluir como sujetos de la seguridad social a **“trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”**.

Los trabajadores formales eran los principales beneficiarios de estas instituciones, debido, entre otras cosas, a la expectativa de que el crecimiento económico, principalmente en el sector secundario, incorporaría cada vez a un número mayor de trabajadores. Sin embargo, la desaceleración del crecimiento económico a partir de los años setenta, la disminución del ritmo de crecimiento del empleo y el aumento de la economía informal, revelaron las limitaciones de este esquema que dejaba fuera a más de la mitad de la población. De esta forma, la seguridad social en México careció desde sus inicios de la condición de universalidad en virtud de la cual se protege a todos los ciudadanos y se circunscribió a un enfoque ocupacional que apartó a México de los esquemas prevalecientes en los países de Europa Occidental.

Por la naturaleza contributiva de la afiliación al Seguro Social, sus beneficiarios se concentraron en los sectores urbanos e industriales. Por lo tanto, a pesar de las reformas que ampliaron la cobertura de los sectores beneficiarios, una parte importante de la población ha estado históricamente desprotegida como los trabajadores rurales y los auto empleados, entre otros. La problemática del empleo, agudizada a partir de la crisis de los ochenta, ha limitado las nuevas afiliaciones.

La seguridad social es un elemento de gran importancia en el combate de la inseguridad económica que es una característica que comparten las personas que se encuentran en situación de pobreza y que, en muchas ocasiones, los obliga a dedicar una parte muy importante de sus ingresos a la atención de enfermedades u otras circunstancias adversas. Por lo tanto, la ampliación de la cobertura a sectores que actualmente se encuentran desprotegidos, el tratamiento integral de las contingencias que puedan afectar sus capacidades e ingresos, así como un acceso equitativo a la seguridad social y a las pensiones son temas pendientes de la agenda nacional en la búsqueda de un sistema más eficiente y equitativo.



ABORDAJE A LA SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social es un término que se refiere al bienestar de las y los ciudadanos, integrantes de una comunidad.

La Organización Internacional de Trabajo la define como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos e hijas.

La seguridad social se encuentra encaminada a la protección y mejoramiento de los niveles de bienestar de las personas trabajadoras y sus familias.

Implica por sí la protección que debe otorgar el Estado al individuo integrante de una sociedad, debe tener alcances en su aspecto social, económico, físico, cultural; ese fin, debe estar soportado por una organización integral que coadyuve a cumplir con todos estos puntos, su financiación es el origen por las contribuciones que pagan los mexicanos a partir de la obligación que establece el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución.

LA SEGURIDAD SOCIAL ABARCA:

Riesgos y accidentes de trabajo: Entendiendo por riesgo, según el artículo 473 de la LFT, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo y, accidentes de trabajo según el artículo 474 de la LFT, como toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior a la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente.

Prestaciones en especie y en dinero: El artículo 56 de la LSS establece que las prestaciones en especie son: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación.

En cuanto a las prestaciones en dinero el asegurado que sufra un riesgo de trabajo recibirá subsidios mientras dura la incapacidad y una pensión cuando se califique.

Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrió el riesgo.

Enfermedades de trabajo y generales: Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Medicina preventiva: La atención médica dirigida al desarrollo de acciones de fomento y educación para la salud, detección, protección específica, diagnóstico, tratamiento, limitación de daño, rehabilitación y control, realizadas en beneficio de la salud del individuo, de la familia y de la comunidad.

Servicios médicos: El conjunto de servicios que se proporcionan al individuo para prevenir, tratar o rehabilitar una enfermedad.

Pensiones: prestación económica destinada a proteger al trabajador al ocurrirle un accidente de trabajo, al padecer una enfermedad o accidente no laborales, o al cumplir 60 años de edad.

En la actualidad, México cuenta con varios sistemas de seguridad social, de los cuales destacan dos instituciones públicas que proveen seguridad social:

- El Instituto Mexicano del Seguro Social (**IMSS**).

De forma obligatoria para las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, las y los socios de sociedades cooperativas, y las personas que determine el Ejecutivo federal a través del Decreto respectivo.

El IMSS maneja dos regímenes, el voluntario y obligatorio. El régimen obligatorio se presenta entre trabajadores y patrones, así como también con los miembros de sociedades cooperativas, administraciones obreras, ejidatarios, comuneros, colonos, pequeños propietarios organizados en grupos solidarios, sociedades locales o uniones de crédito agrícola. Todos estos sectores de la población están regidos por un sistema forzoso de seguridad social, que deben cumplir en el momento mismo en el que adquieren la calidad que la misma ley les señala.

Régimen voluntario: el instituto permite que se contraten seguros que no están ubicados en el marco de la ley sino en la voluntad de las partes contratantes.

- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (**ISSSTE**).

De forma obligatoria para las personas trabajadoras de los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo, Judicial e Institutos Autónomos), en materia federal, así como para la Ciudad de México.

Para las personas trabajadoras de los estados, siempre y cuando exista convenio entre el estos y el ISSSTE.

MARCO JURÍDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social en sí implica la protección general, que es a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, donde establece primordialmente en los artículos 22 y 25 los mínimos indispensables refiriendo que toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Adicional a ello, se establece que los individuos tienen el derecho a un nivel adecuado que les asegure a ellos y a sus familias, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios, así mismo tienen derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad, la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados especiales.

La seguridad social en México está prevista en el Artículo 123 constitucional, en el apartado "A" fracción XXIX y en el "B" fracción XI, que dicen lo siguiente:



TITULO SEXTO**Del Trabajo y de la Previsión Social****Artículo 123**

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

MARCO JURÍDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO**1. Ley del Seguro Social**

- Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.
- Reglamento del Recurso de Inconformidad.
- Reglamento de Servicios Médicos.
- Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería.
- Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

4. Ley Federal del Trabajo

- Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.
- Reglamento de los Artículos 121 y 122 LFT.
- Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.
- Reglamento General para la inspección y aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral.

8. Ley General de Salud**10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****PROGRAMAS SOCIALES A FAVOR DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

La implementación de los programas sociales por parte del Estado, está orientada a la solución de las problemáticas que afectan a la población, la cual, se considera la razón de ser del programa.

Generalmente los programas sociales federales van encaminados a buscar la mejora laboral, bienestar social, superación de carencias sociales, mejora en la salud y bienestar económico.

Algunos de los programas más importantes implementados en búsqueda de la seguridad social son:

SEDESOL

- S071** Programa de Empleo Temporal (PET)
- S072** PROSPERA Programa de Inclusión Social
- S155** Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF)
- S174** Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras
- S176** Pensión para Adultos Mayores
- S241** Seguro de vida para jefas de familia

La implementación de estos programas en su mayoría ha sido exitosa, permitiendo que la ayuda llegue a comunidades rurales, encaminados a ayudar a los que más lo necesitan como personas mayores, y madres solteras

**CONCLUSIÓN**

En conclusión, la seguridad social es un tema que se ha manejado desde el crecimiento industrial del país, y el sector obrero, todo este cambio empieza con la necesidad de establecer instituciones para poder dar a los trabajadores buenas condiciones.

Pero, aunque existen algunos antecedentes en nuestro país de leyes que toman el tema de seguridad social. No se puede decir que existía el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, en el tema de bien estar social.

A pesar de que México es pionero en el tema de seguridad social, todo lo referente a los derechos sociales apenas se empezaba a manifestar en el ámbito internacional.

La seguridad social en pocas palabras es el bienestar de las y los ciudadanos, integrantes de una comunidad, mediante medidas públicas, encaminada a la protección, prevención y mejoramiento de la vida de los trabajadores y familias.

Además, existen instituciones muy importantes dentro del sistema de seguridad social que son el **IMSS** e **ISSSTE**, que, junto con sus programas, buscan el bienestar de las derechohabientes.

A su vez, en México existe una gran desigualdad en relación a la seguridad social, un gran número de la población no cuenta con este derecho que encontramos en nuestro marco jurídico y que prevé la Declaración de Derechos Humanos.

Gran parte del problema está en los regímenes de incorporación que la ley de seguridad social mexicana maneja.

Las personas más vulnerables son los campesinos, comerciantes o como son llamados, trabajadores independientes, los cuales no pueden integrarse en el régimen obligatorio, ya que esta parte de la población no tienen un patrón.

Si este sector de la población desea incorporarse a la seguridad social tendrán que hacerlo bajo el régimen voluntario, el cual tiene un esquema financiero individual ineficiente, ya que desde el inicio le piden al trabajador una gran cantidad de dinero que en el momento es difícil que tengan.

El régimen voluntario no se puede considerar un programa de seguridad social, sino un sistema con características asistenciales de cobertura limitada, por lo que no se obliga a apoyar la dignificación de la colectividad.

Aquí podemos notar que el Estado garantiza el derecho de manera desigual, ya que para una gran parte de la población es muy difícil acceder a este tipo de régimen, debido a que ellos llevarían la mayor carga económica del seguro.

La única manera en la que el Estado mexicano puede cumplir con las exigencias que se derivan de la Carta de Derechos Humanos con el marco constitucional, es que el Estado mexicano se comprometa a modificar su marco jurídico en cuanto a la Ley de Seguridad Social, de manera que pueda garantizar a todos los trabajadores mexicanos el fácil acceso a la seguridad social bajo el régimen obligatorio, con una accesibilidad eficaz y sin mayor obstaculización y siempre viendo la mayor garantía de los derechos de los ciudadanos.

Además de establecer un sistema de seguridad social para todos los mexicanos que tengan ingresos y sólo permitir que los indigentes acudan a subsidio; si ello no se atiende se puede generar una crisis porque habrá más trabajadores informales que van a demandar servicios de salud, sin soporte financiero.

BIBLIOGRAFÍA

(s.f.). Obtenido de http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/2_social.htm

(s.f.). Obtenido de <https://www.gob.mx/profedet/articulos/seguridad-social?idiom=es>

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONFLICTOS ARMADOS



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MÉXICO
CAMPUS LEÓN

ABISAG TAMARA HERNÁNDEZ PONCE DE LEÓN

GRECIA LIZETH MORALES AGUADO

ISRAEL DE JESÚS RODRÍGUEZ OROZCO

JESUS ALBERTO VALDENEGRO ROMERO

¿Vivimos en una sociedad que cuenta con condiciones aptas para que se siga desarrollando constantemente? No, porque si algo empieza mal, tristemente, puede, que termine mal, obvio, hay excepciones, sin embargo, los índices de inseguridad del país van en constante aumento, cosa que a todos nos perturba de alguna manera u otra.

Es con esto que queremos poner en preámbulo una situación por demás de atención para nosotros, donde mencionaremos intrínsecamente temas legales como el interés superior del menor (va adherido a cada una de las palabras que a continuación van a leer), esa autonomía de constante evolución en los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), la igualdad en sus derechos y la no discriminación, ya que al hablar de contextos armados donde los menores se ven inmersos, todas estas ideas se ven desarrolladas y plasmados.

Entre las finalidades que se tienen con la redacción del presente, son las de hacerle ver al lector y todo aquel estudioso del derecho, sin hacer de lado a cualquier persona interesada en que su entorno social crezca, que, enfatizando cosas como un ambiente familiar “sano”, educación constante y de calidad, con origen en casa y en escuelas, así como nula corrupción en las administración, pueden hacer que como país, continente y planeta, seamos cada vez mejores, claro, resulta “cursi” esta idea, pero, ¿Es acaso Imposible?

De conformidad con lo que prevé el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante **CADH**), cada uno de los Estados que son partícipes de ésta tienen la encomienda de establecer las condiciones máximas y efectivas para velar y garantizar una tutela correcta de los derechos humanos, sin que éstos sean motivo de alguna causa de discriminación o sumisión. Lo anterior, derivado de la desigualdad social, así como de las

deficiencias en la aplicación de la norma y las problemáticas que deterioran o denigran al ser humano, pero eso no excluye que cada integrante del Estado pueda invocar la norma más favorable acorde a cada caso en particular.¹

Como sabemos, el Estado se compone por la sociedad civil y gobierno, por ende, cada uno de éstos tiene su obligación frente a los **NNA**. Ambos deben realizar acciones conjuntas y recíprocas en favor de aquellos, pues si bien es cierto el gobierno debe implementar y aplicar la norma jurídica de su derecho interno, armonizarla con el sistema internacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la **CADH**, planear y ejecutar políticas públicas que abatan los problemas de la niñez, también lo es, que la sociedad civil debe involucrarse en las dificultades de la infancia, intervención que resulta imprescindible y que hasta nuestros días no se ha dejado sentir.

Ahora bien, en relación a los **NNA**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido la obligación que tiene el gobierno frente aquellos en cuestiones de la toma de decisiones administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que sea.² Lo anterior, con la finalidad de obtener un desarrollo progresivo e inclusivo que se previene en el **artículo 26 de la CADH**, a medida de preparar a los **NNA** para fomentar su participación en los diferentes bloques económicos, culturales y sociales que serán base de su desarrollo pleno dentro de la sociedad. Sin embargo, dicha obligación se ve mermada por los altos índices de corrupción que imperan dentro de nuestro continente. Según la Organización No Gubernamental Transparencia Internacional en un estudio hecho en el 2018, estableció que en nuestro continente existen cuatro de los países más corruptos a nivel mundial, entre ellos, lastimosamente se encuentra México, Guatemala, Nicaragua y Venezuela.³

En relación a la sociedad civil, la **CADH** en su numeral 17 establece a la familia como una institución social que debe ser protegida en la proporcionalidad de los derechos que poseen sus integrantes. Es cierto que la familia es la fuente natural de origen de toda persona, cuya responsabilidad de dirección le corresponde a los padres, los cuales se comprometen a establecer y estructurar la situación material y moral de sus descendientes, así como el acceso a los recursos que sean necesarios para mantener una calidad de vida digna para los menores.⁴

Lamentablemente, estadísticas de la **UNICEF** revelan que 6 de cada 10 niños han sido educados bajo un régimen de disciplina violenta dentro del seno familiar o, en su defecto, de quien los tiene a su cargo. Bajo esa tesitura, la niñez se ve afligida ante cualquier manifestación de represión que no les permite encontrar una estabilidad personal o emocional. En consecuencia, al encontrarse en situaciones de aislamiento, pobreza, disolución de sus vínculos familiares e incluso inmiscuidos en violencia, los **NNA** se ven obligados a separarse de su entorno familiar para hacer frente a su subsistencia y realidad, sin tener la madurez o preparación necesaria para afrontar las situaciones que les pueda deparar la vida, encontrándose así en un estado de vulnerabilidad que los arroja a tomar decisiones equivocadas y los sitúa en las

¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No 137, párr. 106.

² Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr 325.

³ Chevalier, S. (2018). El panorama de la corrupción en América Latina. World Economic Fórum Recuperado el 16 de octubre de 2019. Disponible: <https://es.weforum.org/agenda/2019/02/el-panorama-de-la-corrupcion-en-america-latina/>.

⁴ OEA, (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 16 de octubre de 2019. Disponible: <https://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>.



calles donde corren peligro de ser rehenes del abuso de narcóticos, prostitución e incluso ser partícipe de asociaciones delictivas.

Como se advierte, no es posible dejar a un lado la participación activa y compartida de todos los integrantes del Estado, resulta de suma importancia que dicha corresponsabilidad se aplique, como ciudadanos no podemos dejar que el gobierno actúe solo, no podemos seguir pensando que será este quien nos de la solución a nuestra problemática, debemos reflexionar y ser responsables de nuestras acciones ¿qué estamos haciendo para evitar que los **NNA** salgan a la calle a buscar de manera inmadura, insegura y peligrosa su destino? En reciprocidad, ¿qué hace el gobierno para sumarse y evitar tal situación?

Notoriamente ambos hemos sido cómplices a lo largo de los años, unos, por no mirar a los nuestros y otros, al no entender nuestra responsabilidad de dirección y así, señalando culpables y fijando errores nadie se quiere hacer responsable de la realidad.

Ahora bien, por lo que concierne a los **NNA** en situación de calle, estos resultan ser un blanco fácil al momento de disuadirlos, ya que de manera inicial las personas que se dedican al reclutamiento forzoso tienen como finalidad organizaciones delictivas o bien, socialmente conflictivas. En este sentido, se acercan a ellos ofreciéndoles un falso trabajo estable, pero sobre todo un cambio monetario que, a muchos **NNA** que se encuentran en un bajo estatus económico, les hace ver una salida de la pobreza, maltrato y discriminación, lo cual les genera como resultado varias afectaciones psicológicas y, esto a su vez, puede crearles un deseo de venganza hacia la sociedad como espejo de su pasado y su infancia.

En el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, en su artículo 3ro establece la prohibición de utilización de niños en conflictos armados, así como el reclutamiento de los mismos en el que se deberá de velar por el interés superior del menor. De la misma manera, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8vo, fracción II, sanciona el reclutamiento o alistamiento de los niños menores de 15 años. Todo esto tiene la finalidad de combatir el crimen organizado a manera de una mitigación, sin embargo el daño socio emocional ya está hecho. ¿Se ha hecho todo lo necesario para erradicar a los menores en conflictos armados? Nosotros consideramos que no, dada la situación actual.

A manera de poder dilucidar la interrogante anterior, en la última década, 300,000 niños han sido obligados a participar en conflictos armados⁵ y va aumentando el número de casos. Cabe aclarar que en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 39, reza que los Estados deberán adoptar medidas para la recuperación y reintegración social del menor, logrando así satisfacer las necesidades básicas para su crecimiento como lo es la educación, salud, medio ambiente sano, dignidad, así como el respeto a ellos mismos, sin embargo, reiteramos, son simples fantasías legales. Un triste caso concreto es lo que acaba de pasar en Culiacán, Sinaloa, en el cual se realizó el arresto a Ovidio Guzmán López, hijo de Joaquín Guzmán Loera, lo que conllevó a que el cartel de Sinaloa saliera a las calles a generar altercados y una situación muy tensa de inseguridad con tal de obtener la liberación del mismo, realizando tiroteos en las calles de igual manera en varias videograbaciones se logró apreciar a varios adolescentes portando armas de fuego y detonándolas.

Otro claro ejemplo del contexto diario que viven los menores es cuando son arrestados por cometer ilícitos y en continuación a esto son dirigidos a centros especializados para niños, niñas y adolescentes donde con obvias razones se les proporcionan atenciones especiales, a ellos. Lo recién mencionado es un resultado de la ineficacia que han tenido las diversas políticas públicas tanto nacionales como internacionales, donde de lejos se puede apreciar como factor definitivo para resolver la educación y un sano entorno familiar.

Cabe destacar que en México las escuelas militares han tenido un impacto con diversas opiniones, ya que por un lado se prevé un procedimiento por el cual se recluta toda clase de persona para que participe en las Fuerzas Armadas Nacionales, es ahí donde resulta “curioso” que dicho alistamiento incluye desde adolescentes mayores de quince años hasta mayores de edad, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, que en su artículo 77 refiere la no participación de los niños de quince años en hostilidades, relativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 38 que establece que los Estados no podrán reclutar menores de quince años, siendo esto un primer escenario donde podríamos llegar a creer que se salvaguarda la integridad de los adolescentes. Sin embargo, toda vez explicando el énfasis anterior de “curioso” es porque ya participan dentro de estas escuelas militares, pero solamente por estudios, formación y preparación militar para que una vez alcanzada la mayoría de edad (en México es a los dieciocho años) formen parte de estas Fuerzas Armadas.

Medianamente contrario al párrafo que antecede, se puede observar como una segunda opinión a las escuelas militares el hecho de que puede verse como una ayuda social y económica ya que te brinda educación y disciplina sin ninguna clase de pago por parte del adolescente hacia la institución, proporcionando así alojamiento, alimentación, vestuario y equipo, e incluso una ayuda semanal para sufragar gasto de primera necesidad y es ahí donde el adolescente, observando su entorno social y familiar, puede llegar a pensar que

⁵ CPREDEH. (2011). Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Versión comentada. Recuperado el 18 de octubre de 2019. Disponible: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>.

ayuda más enlistándose que siendo una “carga” reflejada en gastos dentro de su familia.⁶ Claro, esto no es una regla general, no obstante, muchos de los mexicanos, con el propósito de dar abasto en su vida, de forma lícita, se terminan adhiriendo a esta parte del gobierno.



<https://www.youtube.com/watch?v=EvzZqacWQZw>

El Estado mexicano para su alistamiento lo ha hecho de manera voluntaria, por lo que respecta de los adolescentes, que varios se han postulado para participar en las Fuerzas Armadas, pero, ¿cuántos adolescentes han sido reclutados por el gobierno? ¿cómo se maneja el reclutamiento voluntario si son menores de 15 años? En el año 2009,⁷ se reclutaron más de 150 niños de 16 años y más de 1200 niños de 17 años a nivel nacional. Uno de los factores que no ha previsto el gobierno mexicano es que cuando se postulan de manera voluntaria y están recibiendo los estudios por parte de las escuelas militares, si es que hay un conflicto en el que se deban de utilizar todos los recursos necesarios, así como los menores no hay una ley nacional que vele sus derechos de no participación.

La sociedad se ha visto mermada en varios contextos psicológicos, esto es que cada individuo se reúne con diversas amistades. Claramente unas son favorables para una correcta evolución social y personal, pero otras no, y aquí entra una nueva interrogante ¿qué pasa si la sociedad te obliga a cambiar de manera radical? Muchas veces para encajar en ciertos grupos debemos realizar actos los cuales no están apegados a nuestras normas morales y en ocasiones ni a las jurídicas, lo que no siempre se ve reflejado en actos lícitos, y en ciertos supuestos el sector más débil de la sociedad, los menores, quienes realizan este tipo de ilícitos. Esto se podría prevenir con algo tan sencillo como lo es la promoción de actividades deportivas, culturales y recreativas para todo el sector de los **NNA**, quizá nos podríamos estar engañando un poco, sin embargo, es correcto aceptar que estos programas ya existen, pero la difusión que tienen resulta ineficiente para todo el grueso de la sociedad.

Por ende, de la investigación y análisis que hemos hecho desde el apartado de causas hasta el presente, podríamos destacar que si algo afecta a los **NNA** en México es la envidia. Si observamos la cultura asiática podremos visualizar grandes avances sociales como por

⁶ Geremia, V. (2011). Infancia y Conflicto Armado en México, Informe Alternativo sobre el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. México: Red por los Derechos de la Infancia en México, pág. 18.

⁷ Ídem.

ejemplo la disminución del 70% al 3% de pobreza en China lo cual únicamente se logra como un Estado donde no exista corrupción, como posible fuente del problema. Obvio es un deseo, una fantasía, pero está permitido soñar. Esta problemática anteriormente mencionada al poderla erradicar tendríamos un sin fin de oportunidades y avances no imaginados, como por ejemplo, al no existir corrupción, los recursos llegarían íntegramente a las instituciones-programas que tengan como finalidad un beneficio a la sociedad y claro, esto abarca también su correcta difusión, administración, evaluaciones internas y externas para mejoras constantes.

Como colofón, para dar inicio a una serie de observaciones y conclusiones resultaría menester puntualizar que gran parte de las propuestas que hemos tratado de plasmar, corren a cargo del Estado, si bien no es su responsabilidad única, debería de ser compartida con la sociedad, pero tenemos que aceptar que serían pasos gigantes que éste realice y sobre todo, ejecute políticas adecuadas para una sociedad actualizada.

Ahora bien, no es absoluto del Estado atribuirle la culpa de este contexto que dilucidamos, algo que creemos menester enfatizar es el hecho de que la familia como núcleo social tiene, sino, uno de los papeles más importantes dentro del tema, ya que de aquí parte la problemática, esto es, que cuando creces con un entorno sano muy pocas probabilidades existen de que tu atención se desvía a situaciones delictivas o conflictos armados, ya que los pilares que sostienen el peso de tu personalidad como menor y en un determinado futuro, como adolescente, serían inquebrantables.

Aunando un poco más, podemos decir que dentro de este núcleo social radica el futuro poblacional, donde después de manera muy valiente y mediante críticas “constructivas” todo está mal, pero claro, aunque resulte algo que todos los días escuchamos, mientras el cambio no se trabaje en el origen, ninguna política será suficiente, más adelante seguiremos enfatizando la importancia de estas políticas, pero creemos era necesario mencionar este sentimiento social de culpa.

Finalmente, hemos de referir que un menor de edad no inicia una guerra, no es un concepto que deba existir en su mente. Los **NNA** son víctimas del mundo que les rodea y si son expuestos a vivir en un entorno hostil, carente de valores en donde el amor es nulo, sufriendo graves agresiones a su persona, donde son incapaces de diferenciar entre lo bueno y lo malo, al carecer de total discernimiento, no por una culpa directamente de ellos, sino que, en su desarrollo absorben su entorno para crear su propio juicio moral y con base a este, la decisión de lo bueno y lo malo. De esta manera, su contexto de vida en torno a los contextos armados, los orilla al mundo de las armas, lo que posteriormente da como resultado un intento ineficaz de reinserción a la sociedad.

En este sentido, los **NNA** que se ven implicados en conflictos armados, además de estar inmersos en un mundo que no corresponde a su edad, se encuentran desamparados y como resultado de esto, sufren toda clase de situaciones que representan un alto peligro para su vida, integridad y educación, tal como lo señala la **CIDH**.⁸ Los **NNA** que logran ser rescatados de los contextos armados, están obligados a vivir aislados de la sociedad, siendo víctimas de malos tratos, violencia sexual o la muerte. Es así que el Estado y la sociedad violentan la esfera jurídica de los **NNA** al no imponer medidas de protección para ellos, pues al reclutarlos, es donde empieza el sufrimiento en virtud de alejarlos de sus familias. Es por lo anterior que el Estado es negligentemente responsable.

Reiterando lo previamente expuesto, la solución a este conflicto no se debe limitar a reintegrarlos a la sociedad y suponer darles una vida digna, sino que deben enfocar todos los esfuerzos de manera conjunta para prevenir que sean obligados a formar parte de grupos armados, es decir, se debe atacar el problema del que hemos venido hablando y así evitar daños irreversibles.

En suma, no podemos voltear a verlos hasta que perpetran actos terribles y en vez de ser protegidos por el Estado, son perseguidos por este. Es por ello que tenemos que observar con antelación para entender sus necesidades. Insistimos, la normatividad ya mencionada en materia de derechos humanos, arroja obligación para los Estados de proveerles un desarrollo íntegro y digno que les garantice un desarrollo óptimo en progreso, sin que esto suceda. Asimismo, resulta fundamental que los Estados y sus partes trabajen en conjunto creando políticas públicas tendientes a proteger a los **NNA**.

A manera de conclusión, una forma de combatir esta problemática puede ser a través de reformar y reforzar primeramente los valores en la familia y sociedad, en relación con la participación activa de los Estados en el sistema educativo al ser necesario que los **NNA** tengan a su alcance educación básica de calidad, estableciendo con políticas públicas metas tendientes a protegerlos y no tenerlos como enemigos propios del Estado.



⁸ CIDH. (1999). Informe Anual 1999. Capítulo VI. Recomendación sobre la Erradicación del Reclutamiento y la Participación de Niños en Conflictos Armados.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No 137.
- 2.- Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.
- 3.- Chevalier, S. (2018). El panorama de la corrupción en América Latina. World Economic Fórum Recuperado el 16 de octubre de 2019. Disponible: <https://es.weforum.org/agenda/2019/02/el-panorama-de-la-corrupcion-en-america-latina/>.
- 4.- OEA, (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 16 de octubre de 2019. Disponible: <https://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>.
- 5.- CPREDEH. (2011). Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Versión comentada. Recuperado el 18 de octubre de 2019. Disponible: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>.
- 6.- Geremia, V. (2011). Infancia y Conflicto Armado en México, Informe Alternativo sobre el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. México: Red por los Derechos de la Infancia en México.
- 7.- CIDH. (1999). Informe Anual 1999. Capítulo VI. Recomendación sobre la Erradicación del Reclutamiento y la Participación de Niños en Conflictos Armados.

PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DESDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROGRESIVA



UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

JULIA FERNANDA LUNA RAMÍREZ

LAURA CRISTINA MUÑOZ DUEÑAS

FRIDA RÍOS MÉNDEZ

1. INTRODUCCIÓN

Hay quienes dicen que nos encontramos en una época en la que los derechos humanos son un tema imprescindible y que los encontramos en todo y en todos. Importante es precisar que los derechos humanos refieren ser un “tema” pues en la actualidad se visualizan como algo que nunca se imaginó (o no quería imaginarse). Los derechos humanos de las mujeres, de la comunidad **LGBTTIQ**, de los niños, niñas y adolescentes (**NNA** en adelante), de los pueblos indígenas y en general, de todo ser humano siempre han sido tales. Se trata de una paradoja en la que sabemos que toda persona es sujeto de derechos, pero para que le sean reconocidos y garantizados, han de ser positivizados. Sin embargo, aun y cuando son reconocidos, los mismos no son garantizados en algunos casos pues somos los propios seres humanos quienes no logramos concebir a los otros sin antes concebir una diferencia. Como lo menciona Simone de Beauvoir:

“El drama puede superarse mediante el libre reconocimiento de cada individuo en el otro, planteándose cada cual a sí mismo y al otro, a la vez, como objeto y como sujeto en un movimiento recíproco. Pero la amistad y la generosidad que realizan concretamente ese reconocimiento de las libertades, no son virtudes fáciles; seguramente son la más excelsa realización del hombre, y, por eso mismo, éste se encuentra en su verdad: pero esta verdad es la de una lucha incesantemente abolida, que exige que el hombre se supere a cada instante”. (Beauvoir, 1949)

Esto sucede a menudo y por diversas circunstancias, siendo una de ellas la edad y la capacidad jurídica, las cuales resultan ser a veces una limitante para la protección de los derechos de **NNA** pues la infancia no se refleja constantemente como una etapa de orientación en la toma de decisiones o como una época de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica, sino que se distingue por ver a **NNA** como objeto de representación, protección y control de los padres o el Estado. Por ello se habla del principio de autonomía en menores de acuerdo con la evolución de sus facultades, posibilitando a los padres o a la persona que esté a su cargo, impartir la dirección y orientación apropiada para que **NNA** puedan ejercer sus derechos. Ante ello, no hay duda de que existen diferencias en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen los niños, por lo que debe realizarse un análisis exhaustivo y razonable del alcance de la participación del menor en cada proceso para dar una mejor protección a sus derechos.

El objetivo del presente ensayo es dar a conocer el significado y alcances que constituyen el principio de autonomía progresiva de los **NNA** y asimismo el *corpus juris* que lo integra dentro del contexto internacional haciendo énfasis en la regulación que sustenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por otra parte, se analizarán las implicaciones que conlleva la aplicación del principio de autonomía y las problemáticas que se generan a partir de ello.

2. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROGRESIVA

La creación y ratificación de instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos han sido los principales antecedentes para considerar a **NNA** como sujetos titulares de derechos, tales como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la V Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959 bajo el argumento de que los niños necesitaban un instrumento adicional a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Convención sobre los Derechos del Niño (**CDN** en adelante) de 1989, también ha sido un instrumento fundamental por su inclinación a la no discriminación y al reconocimiento de **NNA** como personas humanas.

Entendemos la autonomía progresiva como el principio que tiene por finalidad el hecho de que **NNA** conozcan, participen y ejerzan los derechos reconocidos en instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y locales, atendiendo a su condición de sujetos de derecho, su edad, madurez y al proceso evolutivo que desarrollen. La participación del Estado y de los padres o tutores, es velar por la promoción, protección de los derechos, así como brindar las herramientas necesarias para que **NNA** ejerzan una autonomía progresiva.

El artículo 5 de la **CDN** regula el mencionado principio, aludiendo en primer término a los Estados Parte la obligación de respetar las decisiones que tengan los padres o encargados legales de los menores para la educación de sus derechos y deberes, tomando en cuenta las facultades de estos con el objetivo de que ejerza sus derechos.

3. ALCANCES: EFECTOS, APLICACIÓN Y LÍMITES

Entonces, lo que pretende el principio de autonomía progresiva es que **NNA** sean considerados como titulares de derechos al igual que cualquier persona; crear una nueva concepción de niño descartando la incapacidad jurídica total; construir nuevas relaciones entre **NNA** y su entorno familiar, social y jurídico; desarrollar la infancia a través de principios y derechos propios de la niñez que se encuentran en normativas especiales y tener una visión de las necesidades de los **NNA** como derechos, al ser personas sujetas de derechos humanos.

Migrar del sistema paternalista al de la autonomía progresiva constituye una reinterpretación de las funciones del Estado y la familia en la promoción del desarrollo integral de **NNA**. Hemos de considerar que la autonomía progresiva se va adquiriendo y desplegando de acuerdo con la evolución de facultades, crecimiento y madurez, esto para comprender que **NNA** tienen una responsabilidad sobre actos y omisiones, que va en aumento y confirma que también son titulares de disposiciones prohibitivas que atienden a actos prohibitivos, omisivos, ilícitos y prescriptivos que en consecuencia conllevan a obligaciones que atienden al desarrollo evolutivo.

Sobre la aplicación de este principio, recae otro: el principio de protección y promoción de la autonomía. Interpretado más como un deber jurídicamente reconocido, se pretende la obligación del núcleo familiar de guiar y orientar a **NNA** tomando en consideración el razonamiento de que los padres no tienen poder superior sobre la niñez con el objetivo de proteger el desarrollo de la autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos de la infancia. Por su parte, el Estado tiene la obligación de conocer y resolver de los conflictos que susciten de las posibles vulneraciones de los derechos de la niñez.

La interpretación del principio de autonomía progresiva no debería llevarnos a pensar que **NNA** dejan de ser objeto de protección al adquirir la calidad de sujetos de derecho. Por un lado, **NNA** tienen reconocimiento de sus derechos humanos en leyes, constituciones y demás instrumentos especiales e internacionales. A su vez se les reconoce la autonomía gradual para que puedan ejercerlos por sí de manera progresiva, lo cual concluirá en una autonomía plena.



4. IMPLICACIONES DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROGRESIVA EN NNA

En ocasiones vemos que se vulnera el principio de autonomía progresiva al imponerse sobre la decisión de **NNA** respecto a ciertos derechos como lo son la libertad de expresión, la libertad de creencias (antes que proteger su derecho a la vida o dignidad humana), así como los derechos sexuales y a decidir sobre su propio cuerpo. Por otra parte, existe una problemática que se refleja al contemplar derechos de los menores pertenecientes a un pueblo indígena. Ante ello, resultan ser estos algunos derechos que confieren mayores implicaciones al aplicar el principio de autonomía progresiva a los menores. Por ello, es preciso analizar cada una de las intervenciones en los casos específicos de mayor trascendencia.

4.1. LIBERTAD DE CREENCIA VS DERECHO A LA VIDA

Han existido diversos casos ¹ en los que a un menor se le determina una enfermedad o padecimiento grave, el cual requiere un tratamiento médico consistente en transfusión de sangre. Entonces se deriva el planteamiento de si es posible continuar con el tratamiento debido a que el menor de edad y sus padres pertenecen a una comunidad religiosa en la que dicha práctica es prohibida. En un primer momento pareciera que nos encontramos ante una ponderación de derechos entre la libertad de creencia y el derecho a la vida, sin embargo, en este supuesto se escapa ¿quién tiene la facultad de decisión? Evidentemente los padres del menor tienen la facultad para representarlo en la toma de decisiones, pues aún el menor no cuenta con capacidad jurídica. Sin embargo, cuenta total capacidad de decisión y es aquí donde conviene resaltar que realiza su función el principio de autonomía progresiva pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN** en adelante) ya ha considerado en diversos casos que la libertad de creencia y asimismo la religión per sé consisten en una imposición por parte de los padres del menor, en el sentido en el que desde su nacimiento y durante toda su infancia se han dado a conocer las ideologías que los padres profesan y la comunidad religiosa a la que pertenecen.

Es por estos motivos que es importante considerar al menor como persona que cuenta con una esfera de legítimas decisiones y que, puede adoptar la forma de vida, creencias y opciones religiosas que estime, una vez que tenga a su disposición un panorama amplio de opciones y no así su imposición. Asimismo, resulta un deber del Estado y sus órganos, respetar el conjunto de opciones y creencias que las personas adopten en tal ejercicio. Por lo mismo, si ya la decisión de someterse a un tratamiento médico determinado, en la medida que la decisión se adopte libre, consciente e informadamente, cae en la esfera de las decisiones personales y, consecuentemente, merece respeto y protección constitucional cualquiera que sea la motivación del paciente.

4.2. DERECHO A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN VS DERECHO A LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD COMO NIÑA Y LIBERTAD DE DECISIÓN

La Constitución mexicana y asimismo diversos tratados internacionales y convenios como lo son el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (**OIT**) realizan una amplia protección a los pueblos indígenas y reconocen su derecho a la libre autodeterminación considerando el principio de autoadscripción. Sin embargo, persisten dentro de las comunidades indígenas prácticas y tradiciones con las que la misma se identifica y reconoce pero que no actualizan la protección de derechos humanos en el sistema normativo mexicano. Algunas prácticas pueden ser resultado de la concepción que se tiene respecto del papel que

¹ Amparo en revisión 1049/2017

cumple (o debe cumplir) una mujer dentro de la comunidad y, por otra parte, la concepción que se tiene del momento en que una niña deja ser niña y se convierte en mujer a la cual le son atribuidas ciertas obligaciones. Ante ello la normativa que sustenta el sistema mexicano establece la obligación del Estado de prevenir, respetar, proteger y sancionar respecto a los derechos humanos de toda persona. Como ya se ha mencionado, existen diversas prácticas de comunidades indígenas que llegan a ser violatorias de derechos humanos creando un conflicto al intentar proteger a las personas dentro de la comunidad, vulnerando su derecho a la libre autodeterminación y autoadscripción. En este caso, se vuelve a realizar un análisis referente a todo aquello que de distinta manera se concibe dentro de una comunidad. En múltiples ocasiones, las comunidades no cuentan con acceso a la información necesaria para evitar actos violatorios a instrumentos jurídicos, reprimiendo la obtención de un panorama de reconocimiento de derechos humanos colectivos e individuales para decidir sobre la pertenencia en cierta comunidad o identificarse como parte de esta teniendo una amplia protección de sus derechos humanos.



En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte **IDH** en adelante) se pronuncia: un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.

Respecto al derecho a la identidad, esta Corte ha indicado que puede ser conceptualizado como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado

por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. Si bien la Convención Americana de Derechos Humanos (**CADH** en adelante) no se refiere de manera expresa al derecho a la identidad bajo ese nombre, pues incluye otros derechos que lo componen. De esta forma, la Corte **IDH** recuerda que la **CADH** protege estos elementos como derechos en sí mismos, no obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad. Además, el derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos, ni a la sumatoria de los mismos. Por ejemplo, el nombre es parte del derecho a la identidad, pero no es su único componente. Por otra parte, este tribunal ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la **CADH**).

Asimismo, se puede entender que este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad respeten y garanticen su individualidad, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas.

4.3. DERECHO A DECIDIR SOBRE SU PROPIO CUERPO

Resulta pertinente recordar que el Comité sobre Derechos del Niño ha señalado que *“todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente”* (Naciones Unidas, 2016).²

En México, es controversial el tema de la interrupción del embarazo, sin embargo, es importante analizar la situación en la que se encuentran niñas menores de edad respecto a ello. Cualquiera que sea la causa del embarazo, es evidente que los padres de las menores imponen su decisión. En dichas circunstancias, la autonomía progresiva de las menores es vulnerada puesto que la menor tiene el derecho decidir sobre su cuerpo, debiéndose analizar factores como un embarazo infantil. Evidente es que se ve afectada la niñez e incluso el desarrollo físico, psicológico y social de la menor.

5. CORPUS JURIS INTERNACIONAL DE LA AUTONOMÍA PROGRESIVA

La Comisión **IDH** así como la Corte **IDH** se han referido en numerosas ocasiones al *corpus juris* en relación con los derechos humanos de los **NNA**, como el conjunto de normas fundamentales de contenido y efectos jurídicos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones), así como a las decisiones adoptadas por los órganos de derechos humanos internacionales, que se encuentran vinculados con el fin de garantizar los derechos humanos de **NNA**.

² Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 20 “sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, párr. 34.

La **CADH** en su artículo 19 y VII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (**DADDH**), reconocen los principios de autonomía progresiva y de interés superior del menor, estableciendo que estos son criterios fundamentales en la toma de decisiones que afecten los derechos de los **NNA**. Reconocen también las condiciones especiales del niño quien, debido a su desarrollo progresivo en todas sus etapas de crecimiento, depende de los adultos para poder ejercer y hacer eficaces sus derechos.



En la Declaración Americana sobre los Pueblos Indígenas (**DAPI**), contempla en el numeral 7.3 que los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, particularmente aquellas en que se prevenga y erradique todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y niños indígenas. Del mismo modo en el artículo 17, reconoce el derecho a la familia indígena y en los asuntos relativos a la custodia, adopción y ruptura del vínculo familiar, el interés superior del menor deberá ser de consideración primaria.

Encontramos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (**CEDAW**) el numeral 11 inciso c), que plantea el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones de la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública mediante el fomento y creación de una red de servicios destinados al cuidado del niño; el artículo 16 enuncia que no tendrá ningún efecto jurídico el matrimonio de niños.

El principal instrumento internacional para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia es la Convención sobre los Derechos del Niño (**CND**), establece en forma de ley internacional que los Estados Parte deben asegurar que todas las personas menores de 18 años no son la propiedad de sus padres, sino que son titulares de sus propios derechos. Deben reconocer los derechos de la infancia de modo que permita concentrarse en el niño como un ser integral.

El artículo 5 de la **CDN**, en relación con la autonomía progresiva, dispone que el ejercicio de los derechos de **NNA** es progresivo, es decir, que la niña y el niño tienen derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio autónomo de sus derechos, dejando de lado la idea de que los padres tienen poder sobre los niños debido a que carecen de capacidad y autonomía.³

Así mismo, el artículo 16 de la **CDN**, regula el principio de protección y promoción de la autonomía, pues el niño como sujeto pleno de derechos, adquiere la autonomía y el Estado y la familia, apoyan y protegen el desarrollo del niño, de forma que progresivamente ejerza sus derechos, de acuerdo con la evolución de sus facultades.⁴

La **CDN**, en el artículo 3.1, refiere el interés superior del niño como el criterio fundamental para tomar decisiones que afecten los derechos de **NNA**.

La Corte **IDH**, ha remarcado que el derecho a ejercer niveles cada vez mayores de autonomía y de responsabilidad en la toma de decisiones por parte de las niñas, niños y adolescentes, no anula las obligaciones que incumben a los Estados de garantizar su protección. Debe por tanto asegurarse un equilibrio adecuado entre el respeto al desarrollo evolutivo de los menores y los niveles de protección apropiados.⁵

6. NORMATIVA EN MÉXICO

El 12 de octubre de 2011 se publicaron dos reformas constitucionales que protegen exhaustivamente los derechos humanos de **NNA**: la primera al artículo 4o., que adicionó el principio de interés superior de la niñez y la segunda al artículo 73, que facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de **NNA**.

Este gran avance permitió la publicación de dos de las leyes más trascendentales en la materia, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil (**LGPSACDII**) y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (**LGDNNA**).

La expedición de la **LGPSACII**, atiende a la demanda social de reglamentar las guarderías y estancias infantiles de niñas y niños en primera infancia, el cual se detonó por el lamentable incendio en la Guardería ABC en 2009, durante la administración de Felipe Calderón. Este ordenamiento tiene como objetivo transformar las guarderías y estancias infantiles, en donde niñas y niños puedan permanecer en condiciones de seguridad y protección que garanticen su derecho a formarse física, mental, emocional, cognitiva y socialmente.

La **LGDNNA** reconoce a las **NNA** como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, garantizar su pleno ejercicio, respeto, protección y promoción; crear y regular un Sistema Nacional de

³ El artículo 5 de la CDN establece: “los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

⁴ Zeledón, Marcela. La autonomía progresiva en la niñez y adolescencia, Publicado en la Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico” el 03 de marzo de 2016. <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/2005>

⁵ Observación General no. 20, Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párr.19, 20, 39 y 40.

Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado mexicano cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales cuando estos derechos hayan sido vulnerados. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018).

En relación con la capacidad de autonomía de **NNA**, la Primera Sala de la **SCJN** al resolver el Amparo Directo en Revisión 1674/2014, emitió criterios aislados relativos a los lineamientos para determinar el grado de evolución de la autonomía de los menores que señala que no se pueden establecer edades fijas o condiciones preestablecidas para determinar el grado de autonomía del menor, pues el proceso de madurez del menor no es un proceso lineal y aplicable a todo niño por igual. Así la evolución de la autonomía de los menores es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, así como de sus aptitudes particulares.⁶



En el Amparo Directo en Revisión 2479/2012 la Primera Sala de la **SCJN**, define que el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. La participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia.⁷

⁶ Décima época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo I, 22 de septiembre de 2015, Tesis: 1ª. CCLXVII/2015, p. 306, registro 2009927, Tesis Aislada.

⁷ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Marzo de 2013. Tesis 1ª. LXXIX/2013. p. 884. Registro 2003022. Jurisprudencia.

La contradicción de tesis 256/2014, fija que el principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio, por lo que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuando los menores de edad deben participar en los procesos judiciales.⁸

7. CONCLUSIONES

Dado que la finalidad del principio de autonomía establece el reconocimiento de individualidad de **NNA** ante la toma de decisiones, resulta imprescindible que se les brinde un amplio panorama de información acerca de dicho principio y la protección con la que cuentan. Es evidente que en el marco interno del Estado mexicano y en el contexto internacional se encuentra regulada la autonomía progresiva en diversos tratados y leyes. Aunado a ello, se cuenta con mecanismos de protección en ambos niveles. No obstante, en la mayoría de los casos el principio de autonomía progresiva resulta ser interpretado de manera adversa y se aplica incorrectamente dando paso a diversas implicaciones que generan una afectación mayor al menor. La protección, regulación y reconocimiento de derechos humanos de **NNA** ha avanzado de manera gradual, pero nos encontramos aún en retroceso respecto de la manera en la que se informa, orienta y educa a los menores en el desarrollo de su autonomía para que así tomen decisiones propias de manera legitimada.

La niñez debe visualizarse como una etapa de desarrollo en la que el menor pueda adquirir los conocimientos necesarios para reconocerse a sí mismo como individuo, obtener los elementos necesarios para tomar decisiones de manera informada, por voluntad propia y de esta manera acceder a los mecanismos de protección y participación en los procesos judiciales. Es fundamental que los padres de los menores perciban esa etapa como una oportunidad de implementar una orientación y dirección hacia una educación en derechos humanos y no como una mera representación y autoridad en la toma de decisiones. Ahora bien, en algunas ocasiones el principio de autonomía no se desarrolla en su totalidad pues en cuanto hace a la capacidad jurídica con la que cuenta el menor, es preciso que los padres actúen en representación de este. Por ello, debe imperar siempre el interés superior del menor tomando en cuenta el alcance que tiene la voz de **NNA** debido al núcleo en el que se desarrolla.

Estamos conscientes de que el desarrollo de la autonomía progresiva de **NNA** es un proceso paulatino, por ello es preciso que se adopten diversas medidas como:

1. Implementar la difusión de derechos humanos en **NNA** particularmente del principio de autonomía progresiva concientizando en torno a la toma de decisiones, dando un panorama amplio de las facultades a las que tienen derecho y, por otra parte, dar a conocer los mecanismos de protección que existen para los mismos.
2. Extensión del conocimiento de derechos humanos en padres de familia, respecto de los derechos humanos que protegen a los menores para que visualicen la etapa de la niñez como una mera orientación y directrices para la toma de decisiones propias permitiendo así la libertad de expresión, creencias, identidad y evitando la imposición de ideas imperando siempre el interés superior del menor.

⁸ Décima Época. Pleno de la SCJN. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 18, Mayo de 2015. Tesis 1ª./J. 13/2015. P. 382. Registro 2009009. Jurisprudencia.

3. Incrementar la participación de **NNA** en actividades donde se tenga como objetivo la difusión de derechos humanos y se dé a conocer los ámbitos políticos, económicos, sociales y jurídicos en los que se encuentra inmerso el menor para que así ellos forjen un criterio propio respecto de los procesos en los que son parte.
4. Capacitación a las personas que operan en instituciones de educación básica y estancias infantiles con el objetivo de que integren en sus labores el principio de autonomía progresiva y con ello se relacionen y comuniquen en un ambiente adecuado con el menor.

BIBLIOGRAFÍA

- Cillero, M. (S.F).** Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios. De Organización de los Estados Americanos. Recuperado de http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura4.Infancia.DD.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.** (30 Noviembre 2017). Garantía de derechos Niñas, niños y adolescentes. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** (Agosto 2018). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. . Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.** (18 de Diciembre de 1979). Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Convención sobre los Derechos del Niño.** (20 de Noviembre de 1989). Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19 / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R.: Corte IDH, 2018
- Declaración Americana de Derecho y Deberes del Hombre.** (1948). Bogotá, Colombia. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf
- Declaración Americana sobre los Pueblos Indígenas.** (14 de Junio de 2016). Obtenido de <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- De Beauvoir, S.** (1949). Segundo sexo. Ciudad de México, México: Debolsillo.
- Veerman, P.** (1992). The Rights of the Child and Changing Image of Childhood. Recuperado de https://books.google.com.mx/books?id=2zvayKFKkgoC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

ENSAYO CRÍTICO CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ



UNIVERSIDAD DE LEÓN

LUIS ROBERTO GÓMEZ LÓPEZ

CLAUDIA JUDITH GONZALEZ AYALA

JOSUE RODRIGO PÉREZ VIDALES

GABRIEL SÁNCHEZ NAVARRO

INTRODUCCIÓN

El interés superior de la niñez puede tener una gran variación de concepciones, pero debe quedar claro que dentro del margen de la ley, existe una sola interpretación al abordar un tema que incluya algún derecho de los **NNA**. Es de gran relevancia conocer la verdadera base con la cual se ha vuelto tan necesario darles un trato especial a los derechos de los **NNA** referente a sus intereses. Es de esta forma que, el interés superior de la niñez puede definirse como la plena satisfacción de sus derechos, pero es indispensable conocer que alcance tiene, al igual como mencionar el motivo del porqué este tema se ha vuelto de gran tendencia hoy en día y el porqué es tan importante conocer a profundidad el verdadero interés de los **NNA**, con un enfoque psicosocial, ya que, en ocasiones, suele ser muy ambiguo la aplicación de sus derechos. Siendo así que, se analizarán puntos importantes para esclarecer en que momentos puede aplicarse o debe favorecerse el sentir de los niños respecto de una situación, que, en cierta manera, obstruya un derecho protegido por tratados internacionales, al igual como en las constituciones de sus respectivos países y es por ello que nos hemos cuestionado ¿alguna vez les hemos preguntado en serio a los niños que sienten? ¿qué quieren respecto de su prolongada vida? Actualmente, el mundo se encuentra en una etapa de gran incertidumbre respecto de los niños, ya que en gran medida, de las decisiones que ocurren en un país, en un continente o del mundo entero, se ha dado por subestimar y desechar los intereses y derechos de ellos. No se llega a ser tan racional al abordar un tema que abarque un derecho de los **NNA**, tanto que se puede llegar a preguntar ¿qué protocolo debe de llevarse a cabo para erradicar con urgencia esta problemática? ¿qué mundo estamos dejando para las futuras generaciones? ¿sólo se toman en cuenta los intereses de todos aquellos a los que la ley les reconozca su capacidad de ejercicio por el solo hecho de tener 18 años de edad?, vaya que existen algunas que deben ser tratadas con suma urgencia.

1.1. ORIGEN Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Todo comenzó por una mujer que nació en el Reino Unido llamada **“Eglantyne Jebb”** quien fue un personaje importante y oficialmente es reconocida como la primera persona en luchar para apoyar a niños y niñas. En aquellos años defendía principalmente a las víctimas de la Primera Guerra Mundial, realizó algo fundamental para la humanidad advirtió de la necesidad sobre la protección especial para los niños, ella tuvo el valor y convicción de fundar en Londres en el año 1919, **SAVE THE CHILDREN**¹ (salvar a los niños), es lamentable que su advertencia después de 100 años aún no se haya realizado en su totalidad en todo el mundo. **“Eglantyne Jebb”, La mujer que salvó a los niños:** En una biografía de Eglantyne Jebb Clare Mulley, escribió: *La fascinante historia de una mujer que dedicó su vida a ayudar a los demás, fundadora de Save the Children.*

1.1.1. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

“La Declaración de los Derechos del Niño”² fue proclamada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 es, propiamente, una de las primeras declaraciones relativas a los derechos humanos que se preocupa por el futuro de los niños.

La Asamblea General proclamó la Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente. En su primer texto se redactaron diez principios para la protección de los menores.

1.1.2. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Los gobiernos se dieron cuenta de la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, es uno de los motivos por los cuales se estableció esta convención tan importante para todo el mundo, se conocía el problema que padecen los niños del mundo.

En los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, se protegía ya los derechos de los niños nuestro país, México considera unirse a la protección especial para los niños el 25 de enero de 1991, se formaliza materialmente la protección de los niños. Aparece en el Diario Oficial de la Federación, **“la publicación”**³ de este tratado después de haber sido ratificado, con un fin y objetivo urgente, dar una mayor y mejor protección a los niños y de esta manera garantizar un derecho superior que pertenece a una etapa que es la niñez.

¹ 95 ANIVERSARIO DE SAVE THE CHILDREN “On line”, Se elaboró el artículo. EN EL AÑO 2014 EN MADRID, ESPAÑA. Cited: 17, octubre del 2019, Available from internet: <https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/cuaderno-eglantyne-jebb.pdf>

² Declaración de los Derechos del Niño A.G. res. 1386 (XIV), “On line”, Se elaboró el artículo. 1959 Cited: 18 de octubre del 2019 Available from internet: <https://www.oas.org/dil/esp/Declaración%20de%20los%20Derechos%20del%20Niño%20Republica%20Dominicana.pdf>

³ CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**On line”, Se elaboró el artículo. 23 de marzo de 1998 Cited: 20 de octubre del 2019 Available from https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provincia/1LEGISLACIÓN/3InstrumentosInternacionales/F/convencion_derechos_nino.pdf

1.1.3 MÉXICO EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En nuestro país se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el **“Decreto”**⁴ correspondiente el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, legisla un tema muy importante y necesario en nuestro país, un acontecimiento trascendental que se llevó a cabo el día 13 de diciembre del año 2014, casi un siglo después desde que comenzó en 1919 la lucha para la protección de los derechos de los niños y niñas del mundo.

1.2 PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Debemos precisar y definir qué es un niño, ya que es el sujeto más importante de nuestro tema y en el artículo primero de la Convención sobre

los Derechos del Niño se encuentra la siguiente definición: Se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad. El principio no está formulado en términos absolutos, sino que el interés superior del niño es conceptualizado como una "consideración primordial". El principio es de prioridad y no de exclusión de otros derechos o intereses.

⁴ DECRETO por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **On line”, Se elaboró el artículo Ciudad de México, 3 de diciembre 2014., Cited: 16 de octubre del 2019 Available from http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014



Eglantyne Jebb en su escritorio. 1921

1.2.1 CONCEPTO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. Así lo define la Suprema Corte de Justicia de Nación en la jurisprudencia sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se rige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte.

1.2.2 INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Jurídicamente podemos decir que el principio de interés superior del niño, niña o adolescentes es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible.

*“Gran parte de la importancia de este principio viene dada por su valor polémico o su mensaje subyacente: ni el interés de los padres, ni el del Estado puede ser considerado en adelante el único interés relevante para la satisfacción de los derechos de la infancia, ellos tienen derecho a que su interés se considere prioritariamente en el diseño de las políticas, en su ejecución, en los mecanismos de asignación de recursos y de resolución de conflictos”*⁵. Es un criterio orientador para resolver conflictos de derechos en que puedan verse involucrados los niños y jóvenes, que rige y obliga expresamente al legislador, los tribunales, los órganos internacionales, los órganos administrativos y los servicios de bienestar públicos y privados; en este sentido es un principio que pretende realizar la justicia y no es un mero lineamiento u objetivo social, es lo que establece el artículo tercero de la *convención sobre los derechos del niño*, en pocas palabras los niños primero.

1.3. PROBLEMÁTICA

Los derechos de niños, niñas y adolescentes siempre han existido juntos, con los derechos reconocidos que prevalecen actualmente, por ejemplo, los establecidos en la *Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño*, o cualquier otro tratado internacional, al igual como los reconocidos en las constituciones de sus respectivos países. Es de gran importancia mencionar que, los derechos de **NNA** no se han aplicado en cierta manera equitativa, justa, estratégica y racional, por así decirlo, ya que conforme pasan los años, existen mayores problemáticas dentro del contexto social como también en el ámbito familiar, siendo así que en algunas de las ocasiones que se llega a tomar una decisión respecto de una acción social o jurídica, sea para un fin positivo o negativo, no se llega a tomar en cuenta la opinión de los niños y/o adolescentes, o por decirlo de otra forma, de los menores. Hacemos énfasis en que la Corte Interamericana ha hecho explícito que son niños o niñas todos aquellos o aquellas que tengan menos de 18 años de edad y retomando el punto anterior, es indudable que a lo largo de la evolución del hombre como de los preceptos legales que nos rigen, no se tome en consideración el sentir de los menores.

Para que éste tema sea más captable, debemos saber qué se entiende por el interés superior de la niñez, ya que existen varias denominaciones que se han hecho del mismo, pero dentro de los tratados internacionales no se encuentra definido como tal, siendo así que uno de

ellos lo define como *“El conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar”*⁶.



Los niños, niñas y adolescentes son personas especiales, y por “especial” debemos de entenderlo en todo su conjunto, como la protección más amplia a un grupo determinado de personas por situaciones en donde pueden encontrarse en un estado de desventaja en cualquier cuestión. No debe de desvirtuarse el verdadero concepto u objetivo del interés superior del niño con el párrafo antes citado, si bien se dijo que los niños son personas que tienen inherentemente una protección especial, pero también debe señalarse que son personas dotadas de derechos, lo especial no se otorga por el simple hecho de ser niño, se otorga a partir de entender a grandes rasgos que los derechos de los **NNA** no se llega a respetar por su misma condición, y por ello, se crean planes estratégicos para erradicar esta incertidumbre que viene persiguiéndonos año con año. Si se pensara en que los **NNA** deben de tener una protección solo por el simple hecho de ser niños, no se comprendería el verdadero sentido del estudio al que se ha llegado, ya que los niños son en realidad personas, donde la ley los reconoce como tal, por ende, tienen racionalidad en un grado de comprensión aun no muy desarrollado por los años de vida que pudieren tener, sin olvidar también a los niños super dotados de un gran coeficiente intelectual, que les permite discernir, comprender e interpretar las cosas comunes que ocurren dentro del contexto familiar como social, siendo así que, en la ubicación que se encuentre un niño, se le debe de dar un trato coherente referente a su pensar o a su sentir, con base, claro, a los principios y derechos que rigen la protección del interés superior de la niñez.

⁵ INFANCIA, AUTONOMIA Y DERECHOS: UNA CUESTION DE PRINCIPIOS Miguel Cillero Bruñol * “On line”. Se elaboró el artículo 29 de Noviembre de 1989., Cited: 20 de octubre del 2019 Available from http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura4.Infancia.DD.pdf

⁶ BAEZA CONCHA, GLORIA (2001): “El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia”, en Revista Chilena de Derecho, vol. 28, núm. 2 p. 365.

1.3.1. EL ROL DE LOS NNA

Uno de los puntos interesantes a abordar sobre los **NNA**, es respecto a su rol como lo que son, o sea, su papel como niños, niñas o adolescentes, qué obligaciones tienen ellos para con la sociedad o el Estado. Bueno, en primer lugar, por ser considerados menores de edad debe de prevalecer su interés superior y es por ello que su desarrollo personal voluntario es de gran relevancia, porque de esta forma se cumple uno de los objetivos respecto de los derechos de los **NNA**, el libre desarrollo de la personalidad y aunque este tema no es el que se está abarcando, es de utilidad mencionarlo para ejemplificar uno de los tantos intereses que tienen derecho los menores de edad. Para empezar a comprender a que se refiere en sí el “interés superior”, es necesario mencionar que este derecho debe prevalecer ante cualquier otro derecho que se contraponen, o en cierto modo, debe prevalecer cuando se ataque a la esfera jurídica de un derecho que protege a los **NNA**, debe tomar en consideración las normas jurídicas que los protegen, no entendiéndose en que el análisis del estudio de la disputa entre los intereses sea siempre favorecido por solicitud de los menores, *“en realidad, cuando hablamos del interés superior del niño no estamos hablando de lo que nosotros pensamos que le conviene al niño, de lo que el juez cree que es lo mejor para el niño, sino que cuando hablamos del interés superior, del interés primordial del niño, significa simplemente decidir sobre los derechos humanos de los niños”*⁷.

1.3.2. CARACTERÍSTICAS INDISPENSABLES DE LOS NNA

En muchas de las ocasiones, no se llega a considerar el interés de los **NNA**. Existen controversias que afectan de manera directa o indirectamente a los menores, como por ejemplo en casos muy específicos como lo son los divorcios, hablando de un matrimonio, en donde existen hijos que han tenido que estar presentes en todo momento desde los momentos más tensos que en cierta parte, fueron el motor de impulso para dar paso al divorcio o una separación, al igual como ser presentes de violencias físicas y psicológicas, y es que, se debe tomar en cuenta que los niños, niñas y adolescentes se educan conforme su ubicación o entorno familiar y social. *“No se llega a comprender que la niñez es una etapa muy importante para el desarrollo personal, físico, psicológico, social, moral e intelectual, así como en relación a orientación sexual”*⁸.

El principio del interés superior del niño exige considerar como elementos componentes claves la dignidad del ser humano y las características propias de los niños o ponderar las características particulares de la situación en la que se halla el niño. Debe de tomarse en cuenta el pleno desarrollo de los niños, entendiéndose éste como los métodos necesarios para que los **NNA** tengan un pleno desarrollo sano y libre de cualquier ideología que vaya en contra de sus derechos, aclarando que no es que se trate de darle la total potestad al niño de educarse conforme él lo quiera, sino, darles las herramientas necesarias para que se doten de una buena personalidad y puedan, de una manera psicoemocional, crecer y mejorar. Deben de tener el libre acceso a temas que vayan relacionados con su sentir, en donde, en cierta manera, debe de tenerse la debida precaución de guiar a los **NNA**, ya que son personas especiales, los cuales empiezan a emprender un desarrollo lleno de valores, que deben ser transmitidos por sus tutores, como pueden ser los padres, los maestros y el Estado en su caso.

⁷ Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, 2008, pp 229-230. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. “El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos” Gonzalo Aguilar Cavallo.

⁸ Por ejemplo, puede consultarse Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/ Rev.1, 20 septiembre 2006, y Observación General No. 20, Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, CRC/C/GC/20, 6 diciembre 2016.



1.3.3. EL DEBER DE LAS AUTORIDADES EN RELACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR

Los **NNA** son personas dotadas de una personalidad única, especial, que ayuda a que sean tratados con la debida precaución para que sus derechos sean tomados en cuenta, este punto se refiere a que los derechos de los **NNA** tienen un alcance total para toda la sociedad y, en consecuencia para el Estado, en donde éste mismo es el encargado de velar por el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es por ello que deben de crearse mecanismos protectores para el fin de éste principio del interés superior de la niñez. Para todos aquellos países que sean miembros de algún tratado internación en donde se haga referencia a la protección en su totalidad sobre el interés superior de la niñez, deberán los Estados incluirlos en sus respectivos ordenamientos legales, federal como locales.

La legislación debe incluir explícitamente el interés superior como un principio rector, así como establecer un procedimiento para su determinación, pero debe comprenderse que se está tratando con personas que aún no están tan familiarizados con estos temas respecto del conocimiento de sus derechos, por ende, el Estado debe otorgar capacitaciones a personas que tengan un labor relacionado a la pedagogía o la enseñanza especial para los menores, con la única intención de que toda la información referida sobre sus derechos sea transmitida de la mejor manera, con el objetivo de que los **NNA** logren captar, entender, comprender y aplicar sus derechos.

Es así, que lo que se mencionó en un principio respecto a las decisiones tomadas por particulares o el Estado que afecten de manera directa o indirecta a un niño o a un grupo de ellos, deben de estimarse las repercusiones que puede acarrear al tomar dicha decisión, es indispensable evaluar todo movimiento realizado para tomar una decisión, así como evaluar previamente el pensar de los niños respecto de lo que podría generar un conflicto con sus intereses.

1.4. CASO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como bien hemos visto a largo de este ensayo, la Corte Interamericana uno de sus objetivos es dar recomendaciones y dar resolución a casos donde un estado comete violación de derechos humanos. Específicamente en este ensayo analizamos casos donde algún estado comete violación hacia al interés superior de la niñez, por lo cual la Corte Interamericana debe pronunciarse y hacer valer el interés superior de la niñez.

1.4.1. INTRODUCCIÓN DEL CASO

Podemos hablar sobre varios casos importantes de interés superior de la niñez en los cuales involucran la transgresión de otros derechos así los niños, los cuales la Comisión ha llevado ante la Corte Interamericana. Pero un caso que cabe resaltar es el de las **Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana**, ya que en este caso podemos advertir que se le está vulnerando un derecho importante para su desarrollo, el cual atendiendo al tema principal del interés superior de la niñez debemos hablar de cómo este interés superior debe ser considerado como la máxima prioridad para el Estado y así poder asegurar el desarrollo sano de los niños, niñas y adolescentes.

En este caso específicamente se tratará sobre cómo República Dominicana le negó el registro de nacimiento a unas niñas a pesar de cumplir con los requisitos para llevar a cabo el trámite, por lo cual empezó vulnerando su derecho a la identidad, por lo cual inmediatamente se vulnera el interés superior de la niñez puesto que este interés superior no es respetado. Ya que podemos mencionar que para que un niño tenga un desarrollo libre y sano, debemos satisfacer las necesidades que tiene y uno muy importante es hacer conocer de dónde viene y quién es para que empiece a forjar su personalidad. Entonces el interés superior de la niñez obliga a la República Dominicana a dar la facilidad a los niños a encontrar su identidad y propiciar un ambiente sano para su desarrollo. El caso concreto del que hablamos es el siguiente según los hechos recabados por la Corte.

“El 5 de marzo de 1997, cuando comparecieron ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá la madre de Violeta Bosico, de 10 años de edad, y la prima de la madre de Dilcia Yean, de 12 años de edad, con la finalidad de solicitar el registro tardío de sus nacimientos. Las niñas habían nacido en República Dominicana y su ascendencia era haitiana. A pesar de contar con los documentos requeridos, se denegó el registro de las niñas. A pesar de haber presentado una demanda a favor de las niñas, ésta fue denegada”⁹.

Podemos ver que por los hechos que la misma Corte señala, se debe hacer valer el interés superior de las niñas al querer tener una identidad, por lo cual el Estado está obligado a cumplir este interés superior ya que esta es una de las bases para el desarrollo integral y sano de los niños para poder tener una identidad sólida.

1.4.2 PROCESO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En este proceso, la Comisión es la encargada de remitir el caso a la Corte y al mismo tiempo, la Comisión hace notar de formas, más clara cuáles son los derechos que son vulnerados por el Estado y cómo estos derechos están íntimamente relacionados con el interés superior de la niñez.

El proceso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es la encargada de remitir los casos a la Corte para que dé sus pronunciamientos en casos donde se vulneren de manera deliberada los derechos humanos de las personas por parte del Estado. Particularmente, en este caso la Comisión detectó que República Dominicana estaba vulnerando el derecho superior de la niñez al momento de negarle el reconocimiento de su nacionalidad a través del registro civil del país. Por lo cual dejaba a las niñas en un estado de incertidumbre de su libre desarrollo de su identidad y personalidad.



Dilcia Yean y Violeta Bosico sostienen sus actas de nacimiento.

⁹ Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. (on line) 2019. (Cited: 15, 10,2019 Available from internet: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=289&lang=es

1.4.3. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

“El Estado debe adoptar en su derecho interno, dentro de un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento. Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración de que, de otra forma, los solicitantes pudieran quedar en condición de ser apátridas”¹⁰.

Por todo lo anterior, la Corte tomó en cuenta el interés superior de la niñez ya que durante estas resoluciones la principal motivación es este interés superior de la niñez. Por lo cual podemos decir que este caso es uno de los principales pronunciamientos por lo cual la Corte Interamericana siempre ha fomentado el interés superior de la niñez. Y además en algunas opiniones consultivas ha dejado más que claro que este interés superior de la niñez siempre debe ser velado y protegido por el Estado, ya que la niñez es la etapa donde se aprende y se desarrolla su personalidad, por lo cual esta es la etapa indicada para inculcar los valores y principios para que puedan tener un niñez plena y sana.

Por nuestra parte, creemos que el interés superior de la niñez es lo que el Estado debe procurar ya que como bien hemos mencionado, nosotros tenemos el deber de hacer que las futuras y presentes generaciones se desenvuelvan en un ambiente sano y próspero, atendiendo el interés superior de la niñez ya que gracias a esto podemos fomentar a la creación de una mejor sociedad.

1.5 LEGALIDAD

La democracia, entendida como un sistema político que está enmarcada en leyes, normas o procedimientos que se encarnan en una disposición en específico, misma en donde quedan estipulados tanto los deberes, como las prácticas que la democracia ejecuta dentro de un Estado de derecho y cuyo punto más alto se centra en los derechos humanos, es decir, el objetivo de todo régimen democrático radica en la mejora continua de la vida de las personas que componen la sociedad. Las leyes, las convenciones y tratados internacionales son la sustancia de la democracia, ya que contiene los derechos fundamentales que la democracia deberá proteger, promover, difundir y consolidar en todas las acciones que desempeñe como régimen político.

Hablamos de los derechos de niñas, niños y adolescentes, donde veremos diversas disposiciones de la ley, convenciones y tratados internacionales para que en general nos demos cuenta del gran compromiso que se tiene con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

“Niño”, es el que alude a todo ser humano menor de 18 años de edad, se puede entender de manera universal, sin importar la raza, color, sexo, idioma, religión, nacionalidad, opiniones políticas, etc. Tampoco, si es pobre o rico; si tiene o no padres o si posee algún tipo de impedimento físico o mental, puesto que lo que realmente importa es el hecho de que toda la ciudadanía conozca y entienda que la infancia es una **“zona sagrada que se debe respetar”**, a fin de poder vivir digna y libremente en un Estado social y democrático de Derecho, con todas las garantías constitucionales que nos amparan, entre ellas el establecimiento del respeto y de la tolerancia de y hacia la población en general.

¹⁰ Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana- (on line) 2019. (Cited: 15, 10,2019 Available from internet: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=289&lang=es

1.5.1 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

En esta convención tratan de darle un enfoque a esa seguridad que debe tener todo niño. Todos y cada uno de nosotros tenemos una función que desempeñar para asegurar que todos los niños y niñas disfruten de su infancia y asegurarnos que se protejan los derechos de la infancia como en los ámbitos de la salud, la educación, la protección y la igualdad.

“Artículo 19°. Derechos del Niño”¹¹: *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*



1.5.1.1. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Los derechos de los niños están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño, fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social y con derecho a expresar libremente sus opiniones, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes brindarles estos derechos.

¹¹ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), (ONLINE), 7 al 22 de noviembre de 1969, (20 de Octubre del 2019), Available from internet: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*¹².

1.5.1.2. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Esta declaración tiene como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad, buscando que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución; haciendo mención que todo niño también tiene derecho a ellos.

*Artículo VII: Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales"*¹³.

1.6. PROPUESTA

Nuestra intención es generar un cambio social en el que la protección de la infancia y adolescencia sea una realidad y esto amerita que se deban incluir todo tipo de acciones que permitan la defensa, promoción y respeto de sus derechos. Sabemos que el principio de interés superior del niño o de bienestar del niño, niña o adolescente es un principio comprensivo y multifactorial, de tal manera que contiene una serie de criterios que apuntan a amparar el pleno desarrollo y la total autorrealización del niño en su entorno, a proteger y garantizar la valiosa contribución que el niño debe hacer a la sociedad.

En su opinión consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el interés superior del niño debe ser entendido respecto del niño, niña o adolescente mismo, en cuanto sujeto de derecho, de tal manera que este niño pueda gozar de todos sus derechos y así, permitirle el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. *(CORTEI.D.H.: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/ 02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, par. 59, p. 62.)*

Nuestra propuesta es que, en cada dependencia u organismo encargado de la educación, existan departamentos o áreas especializadas en dar seguimiento cuando un niño, niña o adolescente se encuentra con un problema psicológico, familiar, económico o por causas vulnerables al cual no le permita seguir con sus estudios, lamentablemente existen muchos niños en esa cuestión como bien lo sabemos los niños son el futuro de nuestro mundo.

¹² CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, (ONLINE), junio de 2006, 20 octubre de 2019, Available from internet: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹³ DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, (ONLINE), Lugar y fecha de la Convención: Bogotá, 1948, Marco institucional: Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, (20 de Octubre del 2019), Available from internet: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/americana/DADH/1948-DADH.htm#a6>

Queremos que exista un verdadero compromiso con los maestros y directores de escuelas, tanto públicas o privadas para que puedan enfocar más atención en que realmente se le brinde todos los derechos que los niños, niñas y adolescentes tienen para que ellos puedan vivir con armonía y felicidad, contando con el compromiso del gobierno, Estados, familia y escuelas que son las áreas donde los niños más se desarrollan como persona.

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES CON DISCAPACIDAD



UNIVERSIDAD DE CELAYA

JORGE ANDRÉS ESTRADA ROJAS

JESSICA ISABEL LÓPEZPORTILLO GARCÍA

ERIKA PADILLA LÓPEZ

Todas las personas migrantes con discapacidad (entiéndase por discapacidad aquella ausencia de facultad física o mental que no permita el desarrollo normal de la actividad de una persona), tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y todos estos derechos, incluyendo el de no verse sometidos a discriminación por discapacidad, dimanar de la dignidad e igualdad que son inherentes a todo ser humano.

A lo largo de los años en la historia de la humanidad, si bien es sabido las personas han sido víctimas de sufrir abusos e injusticias a causa de la incomprensión, el desconocimiento y la ingenuidad.

El siglo XX, es considerado como uno de los más preocupantes, puesto que sus principales características que lo distinguen a lo largo de la historia fue la violencia, por medio de guerras, genocidios, las diferencias entre naciones pobres y ricas y los regímenes totalitarios. Toda esta violencia afecta los sectores y grupos sociales en especial a los más vulnerables, provocando un mayor crecimiento de migración hacia distintos países, ya sea por conseguir refugio, buscar una estabilidad de paz y libertad que su Estado no le pudiese brindar por las circunstancias de ese entonces.

Es por ello, que en la actualidad puede observarse que por la rápida globalización, el acelerado crecimiento y reproducción de la humanidad, solo ha generado más marginación y pobreza en los grupos menos amparados: migrantes, niños, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad. Razón por la que puede observarse que en distintas partes del mundo

sobreviven con menos del salario mínimo, sin servicios básicos de sanidad, careciendo de servicios médicos, apenas y pueden asistir a una educación formal y que además se tiene un panorama obscuro de múltiples privaciones, para quienes los derechos más esenciales son inalcanzables.

Es alarmante que México este posicionado entre los países más importantes del mundo en cuestión de economía y aun así se vea incapaz de generar un beneficio que sea factible para la población nacional, brindando condiciones mínimas de dignidad para el desarrollo de millones de mexicanos que se ven afectados por la pobreza.

Las personas que viven con algún tipo de discapacidad, figuran entre uno de los grupos que mayores dificultades enfrenta en su día a día. Es de suma importancia implantar acciones que mejoren el desarrollo económico, social y cultural de los seres humanos; todos somos iguales, y tenemos los mismos derechos fundamentales.

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas señala que el número de migrantes internacionales no ha dejado de crecer en los últimos años, tanto así que en el año 2000 había un registro de 173 millones de migrantes al año y en 2018 la cifra creció a 258 millones de migrantes, por lo que se estima que en el 2050 la cifra aumente a 400 millones de migrantes.

Asimismo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (**ACNUR**) señala que de dichas cifras 10 millones de personas migrantes presentan algún tipo de dificultad en sus funciones y estructuras corporales. Por lo que se estima que la migración sigue un patrón de desplazamiento que va de países de bajos ingresos hacia naciones de ingresos altos, siendo el continente americano donde se aprecian con mayores movimientos el fenómeno migratorio, principalmente en Estados Unidos, Canadá y México.

MARCO CONCEPTUAL

En la actualidad la Organización Internacional del Migrante (**OIM**) encontramos que ha definido al migrante como aquella persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o por medio de frontera internacional.

En virtud de lo anterior, encontramos que una gran cantidad de personas viven en un país distinto al que nacieron.

Asimismo, encontramos que la migración en los últimos años ha ido en constante crecimiento, recientemente el año pasado, presenciamos un gran movimiento, siendo la caravana de personas que provenían de Honduras, el Salvador, Guatemala, Belice entre otros países de Centroamérica. Por consiguiente, encontramos que la migración se clasifica de la siguiente forma:

- **Migraciones por causas ecológicas:** este tipo de migración sucede cuando en un Estado existe una catástrofe natural o existe una enfermedad que provoque que las personas deban abandonar su lugar de residencia.
- **Migraciones por causas económicas:** es considerado como el principal motivo que da pauta a una constante migración, puesto que por este factor los migrantes salen de su país buscando mejores oportunidades económicas.
- **Migraciones por causas políticas:** se lleva a cabo cuando las personas huyen de su país



con el objetivo de evitar persecuciones o venganzas, ya sea que estas provengan por parte de las mismas autoridades u organizaciones criminales.

- **Migraciones a causa de la guerra:** sucede cuando entre diversos Estados mantienen un conflicto de guerra por aspectos sociales, religiosos, tal como sucede en países Islámicos, provocando que mayor parte de su población huya hacia países europeos.

Entre los factores que incentivan la migración es por situaciones económicas precarias o por violencia e inseguridad que afecta sus vidas y relaciones en la sociedad, por ende, buscan países donde exista una mejor experiencia migratoria que permita tener un mejor ingreso económico, brindarle una mejor educación y vida a su familia, les otorguen un permiso temporal que les permita laborar o pensado en un futuro arreglen su situación legal y obtengan una doble nacionalidad.

Una vez definido qué son los migrantes hay que definir la discapacidad, ya que en la actualidad observamos que muchas personas se refieren a este sector como “personas con capacidades diferentes” “incapacitados”. Los términos anteriores han sido empleados de manera errónea dentro de la sociedad, es por ello que nace la importancia de adentrarnos a qué es la discapacidad, para ello encontramos que la Organización Mundial de la Salud (**OMS**) señala que discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Por consiguiente, encontramos que las deficiencias son aquellos problemas que afectan a una estructura o función corporal. En cambio, las limitaciones de la actividad son aquellas dificultades para ejecutar acciones o tareas. Finalmente, las restricciones de la participación se caracterizan por ser problemas para participar en situaciones vitales.

En virtud de lo anterior es de destacar que la **OMS** no contempla al humano de forma aislada, sino cómo es su interacción dentro de la sociedad, puesto que en el concepto reconoce el contexto social viéndolo como un factor determinante de la discapacidad de una persona, toda vez que se van desentrañando cada uno de los aspectos que se señalan.

Con base a la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, el término "**discapacidad**" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

De conformidad con el Informe Mundial sobre la Discapacidad del 2011 publicado por la **OMS** y el Banco Mundial, señala que en el mundo el 15% de la población son personas que presentan una discapacidad, haciendo mención que este número seguirá creciendo, toda vez que va en incremento la esperanza de la vida, asimismo los constantes problemas de salud que se presentan en la actualidad, por lo que existe un mayor riesgo de adquirir una deficiencia provocando una discapacidad. Asimismo, en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (**ENADID**) realizada en el 2014 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (**INEGI**), puede señalar que el número de personas equivale al 6% de la población, representado el **7.2 millones de personas en el país con discapacidad**.

La discapacidad en los últimos años ha sido vista desde dos corrientes, siendo el modelo médico, señalando que la discapacidad es un problema personalmente causada, ya sea por una enfermedad, traumatismo o alteración de la salud llegando al punto de requerir atención médica y rehabilitadora. Por lo que este modelo está dirigido con el fin de facilitar la adaptación de la persona a una nueva situación, acompañándose del siguiente modelo.

El modelo social, enfocado a la integración de las personas con discapacidad en la sociedad. Razón por la que la discapacidad es considerada el resultado de un conjunto de condiciones, por ende, la solución para integrarlos exige una acción social, por lo que la sociedad tiene la responsabilidad de realizar modificaciones necesarias en el entorno para facilitar la participación de las personas en la vida social.

Ahora bien, es necesario precisar qué son los derechos humanos, puesto que la naturaleza del presente ensayo es conocer la problemática que hay entre los migrantes que tienen discapacidad, pero para ello hay que señalar qué son los derechos humanos, puesto que de aquí parte la principal problemática. Cabe mencionar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, por ende, estas prerrogativas se encuentran reguladas y reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y leyes. En virtud de lo anterior, puede señalarse que los derechos humanos son las prerrogativas inherentes a las personas por el simple hecho de serlo, sin distinción alguna, ya sea de nacionalidad, lugar de residencia, color, religión, lengua, etc. Actualmente los derechos humanos están a menudo contemplados en la ley y son garantizados por el Estado por medio de ciertos mecanismos, además en el derecho internacional se asegura el cumplimiento de estos, ya que se establecen las obligaciones que deben de tener los gobiernos a fin de tomar las medidas determinadas para llevarlas a cabo e incluso de abstenerse de realizar ciertos actos que atenuen contra la dignidad de las personas. Por ello, **los derechos humanos en relación a las personas migrantes puede observarse que guardan las siguientes características:**

- **Inalienables:** Se refiere a que ningún migrante puede enajenar sus derechos, ya que estos son inherentes a ellos por el simple hecho de ser persona.
- **Son iguales y no discriminatorios:** Se refiere a que todos los migrantes deben tener acceso a los derechos humanos sin considerar aspectos sociales, étnicos, religiosos.
- **Los derechos otorgan derechos y obligaciones:** Se refiere a que los Estados asumen ciertas obligaciones y deberes a fin de respetar, proteger y realizar los derechos humanos de los migrantes.
- **Universalidad:** En palabras simples, todos los migrantes son titulares de derechos humanos, va relacionado con la igualdad y no discriminación.
- **Son interdependientes:** Se refiere a que los derechos de los migrantes van relacionados con otros derechos, es decir tienen el derecho a la vida, pero con él va implícito a que tienen derecho a la salud a fin de que se les garantice una estancia digna.
- **Indivisibilidad:** Se refiere a que las autoridades deben de reconocer, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.
- **Progresividad:** Se refiere a que los derechos humanos de los migrantes van en constante desarrollo. Es decir, se van adaptando a las necesidades y actividades de las personas migrantes a fin de garantizar el acceso a los derechos humanos.



En la misma tesitura, surge la cuestión de quiénes son los responsables de garantizar el respeto de los derechos humanos, la respuesta es sencilla, ya que esta compete a las autoridades, las cuales conforme a su ámbito de competencia tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos consignados a favor del individuo, esto queda debidamente fundamentado con el artículo 1 de la Carta Magna en su párrafo 3, señalando "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley**". Razón por la que nace la siguiente:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (**CIDH**) protectora de los derechos de los migrantes, con base en el artículo 41, b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; hace mención a los principios interamericanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas.

Dicha convención busca hacer el **reconocimiento de las obligaciones de los Estados a brindar una protección a todas las personas independientemente de la situación migratoria que presenten**, garantizando el pleno respeto de sus derechos humanos de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana; teniendo como base la igualdad de trato y no discriminación por motivos de raza, idioma, sexo, religión, orientación sexual, estado civil, grupo étnico, discapacidad, razones para cruzar las fronteras internacionales o circunstancias del viaje o cualquier otro factor.

La mencionada convención consagra **80 principios** de los cuales solo se hará mención de los más significativos para el tema abordado.

Principio 2- Dignidad humana: Todo migrante tiene derecho al respeto de su dignidad humana, incluida su dignidad física y su integridad sexual, psíquica y moral, cualquiera que sea su situación migratoria o lugar de origen.

Los Estados deben crear las condiciones que provean un nivel de vida adecuado y compatible con la dignidad de la persona humana y no crearán, por comisión u omisión, condiciones que la dificulten o la impidan, garantizando, entre otros, los derechos a la salud, a la seguridad alimentaria y nutricional, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, vestimenta y otros servicios sociales necesarios.

Principio 6- Non-refoulement: Ninguna persona será expulsada, devuelta, extraditada o, trasladada de manera informal o entregada, de ninguna manera, puesta en las fronteras de otro país, sea o no de su nacionalidad, donde su vida o libertad peligren o donde sería sometida a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

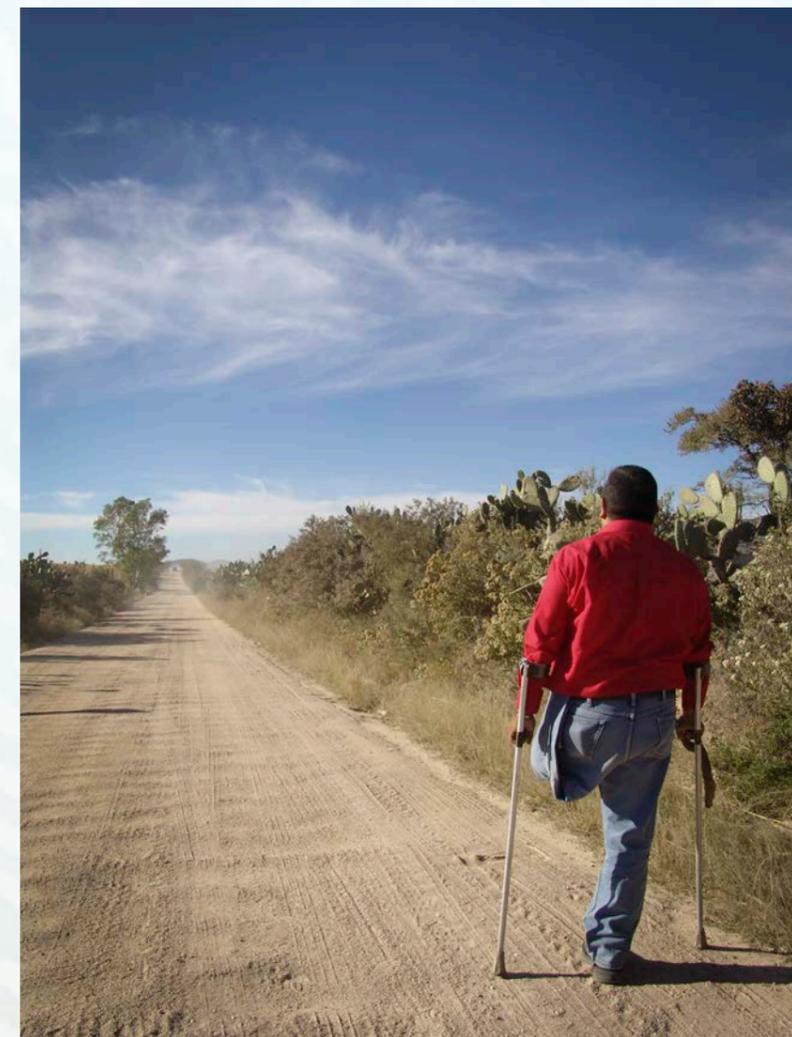
Principio 16- Protección de migrantes en situación de vulnerabilidad: Las autoridades deben ser conscientes de los riesgos particulares a los que están expuestos ciertos grupos de población, en los cuales converjan uno o varios factores de discriminación y aumenten sus niveles de vulnerabilidad, incluidos aquellos que pueden ocurrir a lo largo de todo el ciclo migratorio, y aquellos que requieren atención especializada, debido a su alto nivel de vulnerabilidad. Debe reconocerse que esto tiene relación con situaciones de discriminación y exclusión estructural, por lo que las respuestas de los Estados deben tener en cuenta las vulnerabilidades específicas que acompañan a las personas desde su país de origen y que se agravan por su condición de personas que se encuentran en un contexto de movilidad

humana, lo que incrementa su riesgo de sufrir mayor discriminación y exclusión en los países de tránsito y destino.

Estos grupos de población están formados, entre otros, por migrantes irregulares, refugiados, apátridas o personas con riesgo de apátrida, niños, niñas y adolescentes, personas indígenas, personas que viven con **VIH** o necesidades médicas; lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros, intersexuales (**LGBTI**) o con expresiones de género no normativas; mujeres, mujeres embarazadas; grupos vulnerables por motivos raciales o religiosos; personas con discapacidades, supervivientes de tortura; adultos mayores y personas privadas de libertad, entre otros y se debe asegurar que reciban la protección y la asistencia que necesiten, así como el tratamiento requerido de acuerdo con las necesidades especiales de los migrantes. Deben adoptarse medidas positivas para revertir o modificar las situaciones discriminatorias existentes que sean perjudiciales para un grupo particular de personas. Los Estados deben incorporar una perspectiva de género e interseccional en todas las medidas y respuestas relativas a los migrantes y refugiados que permita llegar a la comprensión de las situaciones y necesidades de cada grupo poblacional, basada en el género, la edad y otras construcciones sociales, como etnia, raza, orientación sexual, expresión de género, credo, entre otros.

Principio 32- Protección de la familia: Cada familia migrante tiene derecho a protección por parte de la sociedad y el Estado, obligación que debe ser respetada teniendo en cuenta que no existe ningún modelo único de familia, y por lo tanto la protección de la familia debe realizarse asegurando la igualdad de derechos y la no discriminación, por motivos de género, orientación o expresión sexual, identidad de género o estado civil de los cualesquier de los progenitores, o tutores, así como por cualquier otro tipo de diversidad en la familia.

Principio 35- Derecho a la salud: Todo migrante tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y a los determinantes subyacentes de la salud; no se puede denegar la atención médica a un migrante por razón de su situación migratoria, ni se le pueden negar los servicios de salud por falta de documentos de identidad. Toda persona, independientemente de su situación migratoria o su origen, tiene derecho a recibir la misma 14 atención médica que los



nacionales, incluyendo servicios de salud sexual, reproductiva y mental. Los Estados deben tomar en cuenta que ciertos grupos, como las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes, requieren atención diferenciada.

PROBLEMÁTICA

En la actualidad encontramos que las personas migrantes con discapacidad tienen problemas para tener acceso a servicios adecuados de atención médica y psicológica, prolongando o empeorando las discapacidades. Por ello, expertos en la materia consideran que más allá de la condición de salud, las personas migrantes que tienen una discapacidad deben analizar la situación migratoria a partir de las actitudes negativas y exclusión de la sociedad. Puesto hay que tomar en cuenta que las travesías de los migrantes son muy peligrosas, toda vez que algunas personas pierden algunos miembros por amputaciones ocasionándoles una vida con discapacidad.

Ahora bien, las personas migrantes con discapacidad, al igual que todas las demás personas, buscan una mejor condición de vida y oportunidades, por ende, el Estado mexicano debe contar con legislación que salvaguarde y garantice la integridad de las personas con discapacidad, pero a su vez deben brindar apoyo a las personas que contraigan riesgos por transitar en el país. Razón por la que en la Encuesta Nacional elaborada por el **INEGI** arrojo como resultados que *las personas migrantes que transitan en el país el 22% de los migrantes presentan discapacidad cognitiva, el 16.2% presentan discapacidad visual, el 14.1% carecen de movilidad, el 6.1% para oír, el 6% presentan problemas para comunicarse y el 4.2% para encargarse de su cuidado personas.*

	NINGUNA DIFICULTAD	CIERTA DIFICULTAD	MUCHA DIFICULTAD	IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR ACTIVIDADES	NS	NC
PARA ENCARGARSE DE SU PROPIO CUIDADO PERSONAL (AUTOCUIDADO)	95.7	4.0	0.2	0.0	0.0	0.1
AL UTILIZAR SU LENGUAJE HABITUAL, TIENE DIFICULTAD PARA COMUNICARSE (COMUNICACIÓN)	93.9	5.8	0.2	0.0	0.0	0.1
PARA OIR, AÚN CON APARATO (OÍDO)	93.7	5.2	0.8	0.1	0.1	0.1
PARA CAMINAR O SUBIR ESCALONES (MOVILIDAD)	85.8	11.5	2.5	0.1	0.0	0.1

	NINGUNA DIFICULTAD	CIERTA DIFICULTAD	MUCHA DIFICULTAD	IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR ACTIVIDADES	NS	NC
PARA VER, AÚN SI UTILIZA LENTES (VISTA)	83.6	13.7	2.3	0.2	0.1	0.1
PARA RECORDAR O CONCENTRARSE (FUNCIONES COGNITIVAS)	77.6	20.1	1.8	0.2	0.0	0.3

Siguiendo la tesitura de las personas migrantes con discapacidad, es de apreciarse que es muy grave, puesto que muchas de ellas durante el trayecto por nuestro país sufren de amputaciones o lesiones que les provoca dicha discapacidad. Pero lamentablemente en nuestro país no se cuenta con la legislación en pro de los derechos humanos, a pesar de que México impulsó, firmó y ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual tiene como objetivo promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Expertos en la materia señalan que se tome en cuenta dicha convención, ya que en ella nos dan a conocer por medio de estadísticas cómo es la vida y cifras de personas con discapacidad, aun cuando no son migrantes, ya que en dichos datos nos muestran la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que el resto de la población. Por lo que respecta a nuestro marco normativo existe en ciertos casos, donde se observa que no se cumple con el objetivo de la ley, que como sabemos es regular la actividad del Estado frente a los particulares, un ejemplo de ello observamos que en la **Ley Nacional de Migración en el artículo 73 señala que la Secretaría de Gobernación (SEGOB) deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes sin importar la situación de vulnerabilidad**, en este aspecto es relevante, ya que con apoyo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se implementan acciones que correspondan a fin de promover, difundir, proteger y supervisar los derechos humanos de las personas con discapacidad. Cosa que no sucede en México, puesto que en dichos numerales podemos observar la obligación del Estado que adquiere por recibir a las personas de este sector, por ende debe garantizar todos los derechos humanos de forma digna y no dejar de cumplir con otros, un claro ejemplo lo observamos en la **Recomendación 77/2019** que se le realizó al Comisionado del Instituto Nacional de Migración (**INM**), Francisco Garduño Yáñez, por omisión, negligencia e inadecuada atención médica que derivó en el fallecimiento de una niña de origen guatemalteco de diez años de edad, que cayó de una litera en la Estación Migratoria “Las Agujas”, en la Ciudad de México. De lo anterior puede apreciarse que no se cumple con una estancia digna en el país, ya que los establecimientos que acogen a las personas migrantes no están en las condiciones que les permitan estar en el país, puesto que de dicha recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encontramos que le solicitan al Instituto Nacional de Migración que elabore acuerdos con el **DIF** en sus tres niveles de gobierno, así como elaborar un protocolo de urgencias médicas en las estancias migratorias, instruir al personal médico que labore en las estancias migratorias, sin tomar en cuenta que sean móviles, ya que en todo momento se debe de garantizar el derecho a la vida, protección a la salud, a la seguridad jurídica.

Ahora bien, en el numeral 111 del mismo ordenamiento señala que *el Instituto Nacional de Migración resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles cuando se el migrante presente discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado*. Este precepto viene a complementarse con lo que señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que advierte que la atención médica en casos de emergencias debe ser brindada en todo momento para los migrantes en situación irregular, por lo que los Estados deben proporcionar una atención sanitaria integral tomando en cuenta las necesidades de grupos vulnerables.

Las condiciones de irregularidad han debido para los migrantes en tránsito ya que no suelen denunciar cuando son víctimas de algún tipo de violación a sus derechos humanos y es más evidente cuando tienen discapacidad, ya que el índice de expedientes abiertos es muy bajo. Conforme a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene reporte de nueve casos, dos en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, sólo uno en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y no se cuenta con mayor información de otras dependencias homólogas en las entidades federativas.

En la actualidad podemos observar que *la mayoría de los sistemas jurídicos de los Estados miembros es deficiente en este tema*, ya que el sistema de las Naciones Unidas cumple con cuatro funciones para apoyar a la migración y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, siendo posible esto gracias a los siguientes aspectos:

- Establecimiento y vigilancia de la aplicación de las normas, razón por la que se busca promover y elaborar normas internacionales que garanticen la protección de los derechos humanos; así como supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros de las Naciones Unidas. Tal como sucede con la Organización Internacional para las Migraciones, que trabajan con el fin de que se brinde una debida asistencia de personas migrantes en contextos de emergencia, así el fortalecimiento institucional y asistencia a la población migrantes.
- Facilitar un foro para promover el diálogo, en la práctica y gracias a la **ONU** es posible que se lleve a cabo el examen periódico universal en el cual es posible que los Estados miembros u organizaciones análogas, traten temas específicos a fin de realizar una recopilación de la situación de los derechos humanos, por lo que de este medio emanan las recomendaciones a fin de que se mejore el acceso a los derechos humanos. Tal como sucedió con la opinión consultiva OC-21/14 Corte **IDH**. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad, en donde la Corte Interamericana establece que los Estados debe priorizar el enfoque de los derechos humanos, donde se tenga una protección y desarrollo por igual, sin tomar en consideración la nacionalidad o estatus migratorio.
- Prestar atención técnica, en este aspecto es de considerar que las organizaciones internaciones cuentan con un programa amplio en la prestación de servicios referentes al apoyo de los derechos humanos, un ejemplo de ello es Organización Internacional para las Migraciones, ya que entre sus facultades, esta brinda una orientación para la inmigración, combatir la trata de personas; por ende podemos observar que en todo momento se busca un trato digno de las personas y por supuesto garantizar los derechos humanos.
- Desarrollar la base de conocimientos, este punto cumple con la función de desarrollar y difundir los conocimientos que van relacionados con aspectos migratorios y derechos humanos, puesto que en este aspecto se permite la formulación de políticas que



garanticen el cumplimiento de los derechos humanos. Tal es el caso del Migrantinfo, el cual es un sistema de base de datos el cual nos permite facilitar el intercambio de datos, puesto que nos brinda la oportunidad de observar, analizar gráficas, cifras y mapas donde nos señalan las cifras de migrantes internacionales, ya que en este tipo nos permite saber la edad promedio, género y causas que provocan la migración

Es por ello que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala que en la actualidad se ha llegado el momento de llevar a cabo un cambio de políticas, lo cual permita que se posibilite una óptima, plena y sólida integración de los derechos humanos, ya que con ello se busca una coherencia normativa en el sistema nacional e internacional. Por ello, todos los Estados del mundo deben de tener la obligación de respetar las normas y principios a nivel nacional e internacional, por ende en debe nacer la necesidad de analizar el enfoque de los derechos humanos en este tipo de problemática.

ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS

Tomando en consideración la Declaración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a la Junta de los Jefes Ejecutivos del Sistema de las Naciones Unidas, período de sesiones de otoño de 2011, en la cual se señala que para tener un correcto sistema normativo internacional que no vulnere derechos humanos, los ordenamientos deben de tener 2 argumentos, siendo el primero un argumento que reconozca un enfoque basado en los derechos humanos visto desde el punto de vista legal y moral. El segundo argumento se basa en un argumento instrumental, es decir que se permita el reconocimiento de un enfoque basado en los derechos humanos, pero ahora visto en la práctica, es decir el alcance que tienen los derechos humanos en los sistemas normativos nacionales e internacionales.

Como hemos estado mencionado anteriormente, podemos observar que en el artículo primero de la Constitución se reconoce que toda persona tiene el derecho a gozar de los derechos que han sido reconocidos por el Estado mexicano en la Constitución, así como en los instrumentos internacionales suscritos por este.

Por ende, la población migrante con discapacidad es de los sujetos más susceptibles a violaciones de derechos humanos y por lo que menos denuncias se realizan, independientemente de su condición jurídica en el país, este debe de respetar sus derechos humanos. Por la cuestión anterior, decidimos mencionar los derechos humanos que son más aplicables para la condición de una persona migrante, así mismo con los derechos de una persona con discapacidad para llegar a la conclusión nuestra de los derechos humanos de una persona migrante con discapacidad.

Por lo que principales derechos de una persona migrante son; el derecho a la nacionalidad, ya que es el vínculo jurídico entre el Estado y las personas, por ende, este otorga pertenencia e identidad, así como el derecho de que el Estado les brinde protección, ya sea fuera o dentro de este. El derecho a la libertad de tránsito, hace referencia a que toda persona puede circular libremente por todo el Estado mexicano, sin que tal derecho pueda ser restringido sino en la virtud de una ley y por razones de interés público. Otro de los derechos es a la seguridad jurídica y al debido proceso, ya que este derecho debe de garantizar que cualquier proceso administrativo o judicial en los que sean involucrados se cumplan las formalidades esenciales y se encuentre apegado a derecho, con base a los lineamientos constitucionales e internacionales. El derecho a la asistencia consular, ya que el Estado debe de informar sobre su derecho a contactar a autoridad consular de su país de origen y así facilitar la comunicación, así garantizando su derecho. El derecho a la no discriminación, en la CPEUM, se encuentra prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, en tal virtud, el derecho incluye a todas las personas migrantes que se encuentren en México, sin importar su condición migratoria. Esto hace énfasis en los principios en los que se sustenta la ley de migración.

Los principales derechos de una persona con discapacidad, conforme lo establece en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se establecen: derecho a la igualdad y no discriminación, se refiere a que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella establece que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida, sin discriminación alguna. Otro derecho es a la accesibilidad al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones. Derecho a la vida, es inherente

de todos los seres humanos; derecho a la seguridad y protección en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales; derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; el derecho a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, incluyendo los ajustes adecuados para facilitar el desempeño de las funciones realizadas; al igual que su derecho a la libertad y seguridad jurídica, derecho a la libertad de desplazamiento; libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad; derecho a la salud, es decir de gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación por los motivos de discapacidad, el derecho a la habilitación y rehabilitación, es decir a recibir y percibir los servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación en ámbitos de la salud, en el empleo, la educación. Cada uno de los anteriores derechos mencionados son parte de la convención, cabe destacar que solo nos enfocamos en los principales para la elaboración crítica en conjunto a las personas migrantes con discapacidad.



Como hemos estado mencionando, los derechos humanos son sujetos a cada persona, en lo que este ensayo está enfocado en las personas migrantes con discapacidad, y que cabe destacar que la responsabilidad de garantizar dichos derechos le corresponde al Estado, ya que es el que debe de brindar a las personas migrantes con discapacidad los mecanismos para salvaguardar sus derechos humanos y en gran parte se encuentra con barreras de discriminación hacia ellos. En un análisis en conjunto de ambos aspectos y características de los derechos de las personas migrantes con discapacidad podemos decir que a nuestro criterio esta sería la ponderación de derechos, la dignidad e igualdad humana, son los principales derechos a respetar y que debe de garantizar el Estado.

En virtud de lo anterior encontramos que la dignidad humana es un valor primordial dentro los derechos humanos, puesto que si no existe dignidad no puede dar pauta al cumplimiento de los derechos inherentes a las personas, porque no se cumpliría el fin principal, por ello la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Así mismo el derecho a la no discriminación y accesibilidad de las personas migrantes con discapacidad debe de ser considerado de gran importancia, y que el Estado mexicano es tendiente a la discriminación, por lo que se han tomado las medidas adecuadas para eliminar cada una de las barreras discriminatorias en las leyes, así como la accesibilidad de ellas para toda persona ya que conforme al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”**

Dentro de la problemática muchas de las personas que se encuentran más vulneradas son las personas migrantes con discapacidad, ya que ellos al migrar por alguna de las cuestiones mencionadas anteriormente, puedan ser vulneradas por su característica y llegar a ser objeto de menoscabo en sus derechos humanos, sin importar su calidad migratoria y aunando a su deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Muchas veces nos centramos en las personas con discapacidad como los sujetos pasivos de los actos de caridad, sino lo que se busca es apoyarlas para que sean autónomas e independientes, con el fin de que puedan participar en la sociedad, en la educación, en la salud, trabajo, en la vida cultural, así como a defender sus derechos a través del acceso a la justicia, medios alternos para poder hacer valer las denuncias a la violación de sus derechos humanos. Algunas personas migrantes no acuden a servicios médicos por temor a ser localizadas y deportadas por el INM.

Ahora bien, gracias la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/47/3 proclamada el 3 de diciembre de 1992, encontramos que se reconoce el Día Internacional de Personas con Discapacidad, el cual tiene un gran impacto en nuestra sociedad, puesto que

cada año los Estados miembros tienen un propósito común, el cual es ayudar a entender las cuestiones que van relacionadas a la discapacidad, ya que como se mencionó en el presente trabajo se deben buscar beneficios que abarquen el aspecto cultural, social y económico de las personas migrantes.

Por ello, citando al Secretario General de las Naciones Unidas António Guterres **“reafirmemos nuestro compromiso de trabajar juntos por un mundo mejor que sea inclusivo, equitativo y sostenible para todos, y en el que los derechos de las personas con discapacidad se hagan plenamente efectivos”**. Razón por la que entendiendo la problemática que viven las personas migrantes, nos damos a la tarea de proponer la siguiente solución, buscando abarcar los aspectos que más se vulneran en este sector, y con ello buscamos que exista un mejor trato equitativo para todas las personas con discapacidad.

Conforme a la opinión consultiva OC-21/14, en derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional emitida por la Corte Interamericana, donde se establece que conforme al derecho internacional, cuando algún Estado es parte de un tratado internacional, en este caso en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, es de carácter obligatorio a todos sus órganos, incluidos poderes legislativo y judicial, por lo que al presentarse alguna violación por parte de ellos es generadora de responsabilidad internacional. Es indispensable que como órganos facultados por el Estado, no emitan o realicen su actuar, por ello se entiende que cada persona migrante con discapacidad es adquirente de derechos humanos internacionales que sin importar su nacionalidad o su estado migratorio, tienen las mismas oportunidades en el Estado que se encuentren.



SOLUCIÓN

En virtud del trabajo realizado, consideramos que en nuestro país se debe mejorar en la política pública, ya que en nuestro sistema normativo se deben atender ciertas particularidades, puesto que se tienen que diseñar e implementar acciones que nos permitan contrarrestar la vulneración de los derechos humanos hacia las personas con discapacidad.

- Proponer en el Plan Nacional de Desarrollo estrategias en el que se puedan atender las necesidades de las personas migrantes con discapacidad.
- Responder a las necesidades del colectivo y atender las recomendaciones del Comité de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.
- Fortalecer las acciones de coordinación intersectorial e interinstitucional en los órdenes de gobierno que conduzcan a una implementación eficaz de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Ejercitar acciones que permitan el fortalecimiento de la armonización legislativa a fin de contrarrestar las deficiencias que existen en nuestro sistema normativo.
- Llevar a cabo indicadores de implementación que permitan medir su grado de cumplimiento y el desarrollo de informes al respecto.
- Implementar mecanismos eficaces de consulta a personas con discapacidad y conozcan que organizaciones los representen, ya que en la actualidad existe una ausencia de una cultura de legalidad.
- Desarrollar un mecanismo para las personas migrantes con discapacidad en tránsito para acceder a realizar denuncias cuando sean violentados sus derechos.
- Impulsar protocolos de atención, para migrantes que adquieren discapacidades en la ruta, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Instituto Nacional de Migración.
- Desarrollar programas integrales de rehabilitación física en coordinación con la Secretaría de Salud, el Instituto Nacional de Migración y los centros de rehabilitación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; incluyendo servicios gratuitos de atención médica, psicosocial, acceso a medicamentos y prótesis.
- Evaluar el impacto emocional y psicosocial de las personas desplazadas, en tránsito o retornadas e identificar cuáles son las discapacidades psicosociales de mayor prevalencia para generar protocolos de atención, tratamiento y acompañamiento integral.
- Diseñar programas que garanticen a los repatriados una reintegración al país de origen, siempre garantizando la dignidad y oportunidad para el desarrollo social y económico.
- Una medida fundamental es que exista la igualdad entre mujeres y hombres, ya que esto permite que exista un sistema jurídico prospero, pacífico y fundamental, puesto que en la actualidad aún existe una gran violación de derechos humanos hacia las mujeres.

REFERENCIAS

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Recuperado de: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética. Recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2012363&Clase=DetalleTesisBL>

Día Internacional de las Personas con Discapacidad. Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-internacional-de-las-personas-con-discapacidad#_ftnref6

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Personas con Discapacidad. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40068>

Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

Los Principales Derechos de las Personas con Discapacidad. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/33-dh-princi-discapacidad.pdf>

Informe Especial sobre Migración y Discapacidad. Recuperado de: http://coalicionmexico.org.mx/informes/migrantes19_f.pdf

Recomendación Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/384-2019.pdf>

Opinión consultiva OC-21/14 Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>

Boletín informativo “La Política de Derechos Humanos de México” emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Publicación No. 51 El programa nacional para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad 2014-2018.

Naciones Unidas de los Derechos Humanos. Mejoramiento de la gobernanza basada en los derechos humanos de la migración internacional. Recuperado de: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/MigrationHR_improvingHR_RepoSPT.pdf

EL DERECHO HUMANO AL ASILO DE NIÑAS Y NIÑOS EN CONDICIONES DE MIGRACIÓN



UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

LUIS ENRIQUE CANO HERRERA

GUADALUPE ABIGAIL CORTÉS ALARCÓN

SOFÍA LORENA PÉREZ MUÑOZ

ALONDRA MORENO RODRÍGUEZ

MARTHA ALEJANDRA VARGAS MACÍAS

RESUMEN

México, debido a su posición geográfica vecina con Estados Unidos de América, es uno de los corredores migratorios de mayor flujo mundial ya sea como país de tránsito o de destino. En este contexto, existen distintos grupos de personas que se ven forzados a solicitar asilo (como comúnmente se conoce en tratados internacionales y en la legislación mexicana se denomina derecho al refugio), entre estos, los niños, que aunado a su condición de migrantes, por las características derivadas de su edad, se encuentran en especial condición de vulnerabilidad, y por lo tanto, requieren atención prioritaria. No obstante que el derecho al asilo se encuentra protegido en diversos tratados y convenciones pertenecientes al Sistema Universal y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dado que la situación en el mundo se encuentra en una crisis muy grave, cada vez son más las personas solicitantes de este derecho, mismo que en múltiples ocasiones se ha visto vulnerado, inclusive, por las mismas autoridades migratorias. Por lo anterior, resulta necesaria la implementación de nuevos mecanismos de protección, así como la constante mejora de los ya existentes, pues a pesar de que las personas huyen de condiciones de pobreza, violencia, desastres naturales, entre otras problemáticas que surgen en sus países de origen, al llegar a México no se les brinda la protección que cualquier persona merece.

ABSTRACT

Mexico, due to its neighboring geographical position with the United States of America, is one of the world's largest flow migratory corridors, either as a transit or destination country. In this context, there are different groups of people who are forced to seek refuge (as it is commonly

known in international treaties and in Mexican legislation it is called the right to refuge), among them; children, who, together with their migrant status, due to the characteristics derived from their age, are in a particularly vulnerable condition, and therefore require priority attention. Despite the fact that the right to asylum is protected in various treaties and conventions belonging to the Universal System and the Inter-American System of Human Rights, given that the situation in the world is in a very serious crisis, more and more people are requesting This right, which on multiple occasions has been violated, including by the immigration authorities themselves. Therefore, the implementation of new protection mechanisms is necessary, as well as the constant improvement of existing ones, because despite the fact that people flee from conditions of poverty, violence, natural disasters, among other problems that arise in their countries of origin, upon arrival in Mexico they are not provided with the protection that any person deserves.

PALABRAS CLAVE

Asilo, convención, migración, grupos vulnerables, refugio.

KEYWORDS

Asylum, convention, migration, vulnerable groups, refuge.

SUMARIO

I. Introducción **II.** Definiciones esenciales **III.** El derecho humano a buscar y recibir asilo **IV.** Contexto actual en México **V.** Marco jurídico **VI.** Necesidad de nuevas políticas públicas **VII.** Consideraciones finales **VIII.** Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Las niñas y los niños son un grupo que por las características derivadas de su edad se encuentran en condición de vulnerabilidad. Esta situación se demuestra en el grado de dependencia y el cuidado especial que requieren para desarrollarse de manera adecuada y sin que su vida u otros derechos corran peligro. Así, dentro de las situaciones que agravan la condición de vulnerabilidad de las niñas y los niños se encuentra la **condición de migrantes**.

En este sentido, el presente trabajo abordará un derecho humano que, desde nuestra perspectiva, constituye uno de más importantes para la protección y resguardo de las niñas y los niños migrantes: el derecho a solicitar asilo y el reconocimiento de la calidad de refugiado.

Así, para poder comprender la gran relevancia de este derecho e identificar las fallas en su efectividad y posteriormente, las posibles alternativas de solución, en primer lugar hablaremos de manera conceptual sobre las definiciones esenciales que debemos de conocer para poder interpretar el alcance de dicho derecho; enseguida, desglosaremos el contenido del mismo, el marco jurídico nacional e internacional aplicable, la situación actual de las niñas y los niños migrantes solicitantes de asilo en el país, y finalmente, abordaremos algunas propuestas de solución.

II. DEFINICIONES ESENCIALES

Migrante: Persona que ha residido en un país extranjero durante más de un año independientemente de las causas de su traslado, voluntario o involuntario, o de los medios

utilizados, legales u otros. El uso común incluye ciertos tipos de migrantes a más corto plazo, como los trabajadores agrícolas de temporada que se desplazan por períodos breves para trabajar en la siembra o la recolección de productos agrícolas.¹



Refugiado: Persona que “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o – a causa de dichos temores – no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o – a causa de dichos temores– no quiera regresar a él”.²

Niñas y niños no acompañados: También llamados menores no acompañados, son aquellos que han quedado separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto que, por ley o por costumbre, es responsable de hacerlo.³

¹ ONU, Refugiados y Migrantes, Definiciones. Recuperado de refugeesmigrants.un.org/es/definiciones

² ACNUR, Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, ¿Qué es la Convención de Ginebra? Recuperado de <https://eacnur.org/es/convencion-de-ginebra-de-1951-el-estatuto-de-los-refugiados>

³ Directrices Generales Inter-Agenciales sobre Niñas Y Niños no Acompañados y Separados, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2004 https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_1011.pdf

III. EL DERECHO HUMANO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 22.7 como la Declaración Americana en su artículo XXVII, han cristalizado el derecho subjetivo de todas las personas, incluidas las niñas y los niños, a buscar y recibir asilo.⁴ Este derecho contempla, en los términos de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, determinados deberes específicos por parte del Estado receptor, los cuales incluyen: **(i)** permitir que la niña o el niño pueda solicitar el asilo o el estatuto de refugiado, razón por la cual no pueden ser rechazados en la frontera sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo; **(ii)** no devolver a la niña o al niño a un país en el cual puede sufrir riesgo de ser afectada su vida, libertad, seguridad o integridad, o a un tercer país desde el cual pueda ulteriormente ser devuelto al Estado donde sufre dicho riesgo; y **(iii)** otorgar la protección internacional cuando la niña o el niño califique para ello y beneficiar con ese reconocimiento a otros miembros de la familia, en atención al principio de unidad familiar. En este sentido, resulta fundamental conocer algunos principios esenciales que se correlacionan con dicho derecho humano.⁵

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

La Convención de los Derechos de la Niñez (CDN) en su artículo 3.1. establece que: *“en todas las medidas concernientes a las niñas y niños que tomen las instituciones públicas o privadas, de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior de la niña y del niño”*. Por lo tanto, resulta esencial que todas las decisiones adoptadas en el marco de un proceso migratorio que involucre a niñas o niños, estén debidamente motivadas, es decir, posean la exteriorización de la justificación razonada que permita llegar a una conclusión, teniendo siempre en consideración dicho principio.⁶

PRINCIPIO DE SEPARACIÓN Y DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

El respeto del derecho a la unidad familiar exige no sólo que los Estados se abstengan de realizar acciones que resulten en la separación familiar, sino también que adopten medidas para mantener la unidad familiar y reunir a los familiares que se hayan separado. Rehusarse a permitir la reunificación familiar puede considerarse una interferencia con el derecho a la vida en familia o a la unidad familiar, especialmente cuando la familia no tiene posibilidades reales de disfrutar de ese derecho en otro sitio. Igualmente, la deportación o expulsión puede constituir una interferencia con el derecho a la unidad familiar, a menos que se justifique de acuerdo con las normas internacionales.⁷

PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha resaltado que el principio de no devolución o non-refoulement constituye la piedra angular de la protección internacional

⁴ Opinión Consultiva Oc-21/14, “Derechos Y Garantías De Niñas Y Niños En El Contexto De La Migración Y/O En Necesidad De Protección Internacional Resolución De 19 De Agosto De 2014. pp.29 Recuperado De <https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>

⁵ Opinión Consultiva Oc-21/14, “Derechos...”. pp.32

⁶ Corte Interamericana De Derechos Humanos. “Cuadernillo De Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos N° 2: Personas Situación De Migración O Refugio”. 2017. pp.71 Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo2.pdf>

⁷ Unidad de la Familia, Mesa Redonda de Expertos en Ginebra 8-9 de noviembre de 2001. pp.2 Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01156.pdf?view=1>

de las personas refugiadas y de las personas solicitantes de asilo (...). Dado el carácter declarativo de la determinación de la condición de refugiado la protección brindada por el principio de no devolución aplica a todos los refugiados hayan o no sido reconocidos aún como tales por las autoridades con base en los requerimientos de la definición del artículo 1 de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 o la legislación nacional (...). De este modo, la prohibición de devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir o de cualquier manera transferir o remover a una niña o niño a un Estado cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en riesgo de violación a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde corra el riesgo de ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a un tercer Estado desde el cual pueda ser enviado a uno en el cual pueda correr dichos riesgos, encuentra en otras normas de derechos humanos una protección adicional que se extiende a otro tipo de graves violaciones a sus derechos humanos, entendidos y analizados con un enfoque de edad y de género, así como dentro de la lógica establecida por la propia Convención sobre los Derechos del Niño, que hace de la determinación del interés superior rodeada de las debidas garantías un aspecto central al adoptar cualquier decisión que concierne a la niña o al niño y, especialmente, si el principio de no devolución se ve involucrado.⁸



⁸ Corte Interamericana De derechos Humanos. Ficha Técnica: Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica_opinion.cfm?nld_Ficha=32&lang=es

CONDICIONES BÁSICAS DEL ALOJAMIENTO

Respecto a las condiciones mínimas obligatorias que el Estado debe procurar para las personas bajo su custodia según las normas citadas, se encuentra la referida a que el alojamiento de niñas y niños debe, en virtud del principio de interés superior y protección integral de ellos, permitir su desarrollo holístico. Por lo mismo, es fundamental que los espacios de alojamiento de niñas y niños migrantes, más allá de si se encuentran junto a su familia o no, acompañados o separados, aseguren condiciones materiales y un régimen adecuado para las niñas y niños, resguardando en todo momento la protección de sus derechos. En esta línea, resulta relevante tener en cuenta, en cada caso, la diversidad de las niñas y los niños en cuanto a su origen étnico, cultural, lingüístico y religioso.⁹

La Corte considera que para que un espacio de alojamiento cumpla con las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos de los niños y niñas, debe contar con una infraestructura física que permita su desarrollo. Algunas de esas condiciones son las siguientes: lograr que las niñas y niños tengan cierto nivel de privacidad para que su intimidad sea respetada; el espacio de alojamiento debe proveer un lugar donde tener sus cosas de forma segura; debe asegurarse la alimentación completa y nutritiva durante el tiempo de estadía; se debe otorgar acceso a servicios de salud, ya sea física y/o psicosocial; se debe proveer acceso continuo a la educación fuera del establecimiento; se debe contar con sitio para el esparcimiento y el juego, y las niñas y niños que quieran participar de actividades culturales, sociales y religiosas, deben contar con un tutor que los acompañe.¹⁰

IV. CONTEXTO ACTUAL

La situación en el mundo con el tema del derecho al refugio se encuentra en una crisis grave ya que cada vez son más las personas solicitantes de este derecho y nuestro país no es la excepción. En los últimos años, se ha visto un aumento en el número de niñas, niños y adolescentes (NNA) que llega a México en situación de migración – con más de 120,000 registrados en los últimos cuatro años –, muchos de ellos huyendo de situaciones de violencia y violaciones a derechos humanos en sus países de origen. Sin embargo, las políticas públicas hasta ahora han tenido un enfoque de control migratorio y de seguridad, priorizando una respuesta de detención migratoria y retorno de NNA (Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, 2019).¹¹ Prueba de lo anterior es la devolución de aviones repletos de migrantes devueltos a sus países de origen, por parte del Instituto Nacional de Migración en este año. Es evidente que no se les llevó a cabo el debido proceso administrativo señalado en las respectivas leyes y convenciones internacionales y mucho menos con el apego al respeto de sus derechos humanos.

Según cifras de la COMAR, tan solo en el año 2018 existieron 17,116 solicitudes de refugio en total, de las cuales a continuación se muestran los países con mayor solicitud y por grupo de edad:¹²

PAÍSES CON MAYOR SOLICITUD DE REFUGIOS	GRUPO DE EDADES		
	0-4	5-9	10 -14
Honduras	741	750	473
Guatemala	82	81	44
Venezuela	197	222	176
Nicaragua	28	19	19
Colombia	9	12	10
El Salvador	298	233	212

Fuente: Elaboración propia con datos de la COMAR¹³

Los perfiles de los solicitantes de asilo han cambiado, con el número de familias y personas con vulnerabilidades y necesidades específicas, así como el aumento de niños, niñas y adolescentes no acompañados.¹⁴ Ya no solicitan asilo únicamente los mayores de edad o familias completas, sino niños y niñas que huyen de las condiciones de pobreza, violencia, desastres naturales, entre otras problemáticas que surgen en el país.

ESPECIAL ÉNFASIS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

A nivel nacional, de acuerdo con las proyecciones de CONAPO, Guanajuato es y será un constante receptor de migrantes que provienen de otros estados del país. Se estima que, entre 2016 y 2018, en total, nuestro estado habrá recibido a poco más de 59 mil personas.



⁹ Opinión Consultiva Oc-21/14, “Derechos...” pp. 67

¹⁰ Opinión Consultiva Oc-21/14, “Derechos...” pp. 13.

¹¹ Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, N. y. Ruta de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración. 2019. Recuperado de UNICEF: <https://www.unicef.org/mexico/media/2931/file/Ruta%20de%20protecci%C3%B3n.pdf>

¹² Nota: No se muestra la tabla con la cantidad completa de personas solicitantes de refugio, sino solo de menores de 14 años.

¹³ Migratoria, U. d. Boletín Estadístico de Solicitantes de refugio en México. 2018.

Recuperado de COMAR: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/427549/COMAR2018.pdf>

¹⁴ Soluciones, M. I. MIRPS en breve. 2019. pp. 15 Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/517701/GRF_Doc_MIRPS_ESP.pdf

V. MARCO JURÍDICO

Si bien, existe un amplio catálogo de normas protectoras de los derechos de las niñas y niños, es necesario diferenciar los ámbitos de aplicación de cada una, a fin de reconocer sus alcances y los deberes que se establecen para los Estados. En primer lugar, es importante atender a los tratados y convenciones internacionales que nuestro país ha suscrito:

ÁMBITO INTERNACIONAL

El instrumento internacional que por excelencia protege tales derechos es la Convención sobre los Derechos del Niño. No obstante, existe un gran número de instrumentos convencionales pertenecientes al sistema interamericano (regional) como universal de derechos humanos y no convencionales que complementan esta protección. En este sentido, enlistamos algunos de los tratados internacionales más relevantes sobre la materia:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948
2. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1950
3. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 1950
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969
5. Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven, 1985
6. Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, 1986
7. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 1988
8. Convención sobre los Derechos del Niño, 1989
9. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1990
10. Convención Sobre los Refugiados. 2018

Asimismo, en el ámbito interamericano, la protección sobre los derechos de los/as niños/as, se deriva del artículo VII de la Declaración Americana y del artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Dichas garantías, a su vez, han motivado la producción de una gran cantidad de informes por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como una amplia jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instrumentos que han servido de pauta para que los Estados adecuen sus mecanismos de actuación.

Por mencionar algunos ejemplos, encontramos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el *Caso 11.491 Menores Detenidos contra Honduras* en el que se establece que: *“Para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, además de las disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera importante acudir, por referencia, a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, entre las cuales cabría citar la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos, a los efectos de interpretar la Convención, encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana y en la práctica reiterada de la Corte y de la Comisión en esta materia”*.¹⁵

¹⁵ Comisión Interamericana De Derechos Humanos [CIDH]. La infancia y sus derechos en el sistema interamericano De protección de derechos humanos, Segunda edición. 2008. Recuperado de <http://cidh.oas.org/countryrep/infancia2sp/infancia2indice.sp.htm>

De la misma forma, la Corte se pronunció respecto al *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia* en el año 2013. En este asunto se analizaron tres temas relacionados entre sí: la expulsión de extranjeros del territorio de un Estado, el derecho a buscar y recibir asilo y la situación de los niños migrantes. La Corte consideró que los niños involucrados tenían derecho a que se protegieran de manera especial sus garantías del debido proceso y a la protección de la familia en los procedimientos administrativos que derivaron en su expulsión y en la de sus padres. La Corte advirtió que los niños debieron haber sido considerados parte interesada o activa por las autoridades en esos procedimientos, pues resultaba evidente que su conclusión o resultados podrían afectar sus derechos o intereses. De esta forma, independientemente de si fue presentada una solicitud específica de asilo a su favor, en atención a su situación migratoria y sus condiciones, el Estado tenía el deber de velar por su interés superior, por el principio de no devolución y por el principio de unidad familiar, lo cual requería que las autoridades migratorias estatales fueran especialmente diligentes en agotar todos los medios de información disponibles para determinar su situación migratoria y para adoptar la mejor decisión en cuanto al Estado al que procedía enviarlos en caso de expulsión. Sin embargo, no consta en ninguna de las decisiones del Estado que se haya tomado en cuenta el interés de los niños.¹⁶ El Estado trató a los niños como objetos condicionados y limitados a los derechos de los padres, lo cual atenta contra su calidad de sujetos de derechos y contra el sentido del artículo 19 de la *CADH*.¹⁷



Audiencia Pública del Caso: Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia

¹⁶ 2 Cfr. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, supra, párr. 151, citando Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Comité Ejecutivo, Conclusiones Generales sobre la protección internacional de los refugiados, UN Doc. 65 (XLII)-1991, publicadas el 11 de octubre de 1991, párr. c

¹⁷ Corte Interamericana De Derechos Humanos. “Cuadernillo...”pp.74.

También la Corte se ha pronunciado en la opinión Consultiva OC-21/14 sobre niñez migrante a fin de determinar con mayor precisión cuáles son las obligaciones de los Estados con relación a las medidas pasibles de ser adoptadas respecto de niñas y niños, asociada a su condición migratoria, o a la de sus padres, a la luz de la interpretación autorizada de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22.7, 22.8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 6, 8, 25 y 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.¹⁸ Concluyeron, entre otras determinaciones relevantes, que en el contexto migratorio, constituye una obligación del Estado receptor determinar si la niña o el niño es apátrida, sea refugiado o no, a fin de asegurar su protección como tal y dependiendo de los motivos de salida del país de residencia habitual, referirlo a un procedimiento de determinación de la condición de refugiado y/o de apátrida, o a un mecanismo complementario de protección.¹⁹

ÁMBITO NACIONAL

México cuenta con un marco normativo que regula la estancia en el país y la forma de obtener la protección del Estado para los niños, niñas y adolescentes no acompañados en contexto de migración. Dentro de estas normas se encuentra la Ley de Migración que regula lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional, situaciones que son operadas por el Instituto Nacional de Migración (INM), en tanto que la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (LRPCAP), tiene por objeto establecer el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado a través de la COMAR. Además, existe la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que ha constituido un importante avance en materia de derechos de la infancia al establecer por primera vez las obligaciones específicas de los distintos actores gubernamentales y sociales, y la manera en que deben trabajar coordinadamente como lo son el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la Procuraduría para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ÁMBITO LOCAL

En el Estado de Guanajuato, podemos encontrar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato. En cuanto a ésta última, es interesante mencionar que la definición de migrante ha sido limitada únicamente a los guanajuatenses al contemplarlo de la siguiente manera en su artículo cuarto: *“Toda persona de origen guanajuatense que sale del estado, con el propósito de residir en el extranjero”*.

VI. NECESIDAD DE NUEVOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Aunque la mayoría de las niñas, niños y adolescentes (NNA) migrantes no acompañados que llegan a México han sufrido situaciones de violencia en sus países, que podrían calificarlos para medidas de protección internacional, menos de 1% de los que transitan por México son reconocidos como refugiados.²⁰ Esta población se encuentra con grandes dificultades a la hora de presentar su solicitud de reconocimiento de refugiado entre los cuales encontramos, como refiere Pombo, las siguientes:

¹⁸ Opinión Consultiva Oc-21/14, “Derechos...” pp.3.

¹⁹ Opinión Consultiva Oc-21/14, “Derechos...” pp.38

²⁰ Pombo, M. D... “La crisis del refugio en México.” pp. 14 Recuperado de COLEF: https://observatoriocolef.org/wp-content/uploads/2019/08/Informe_Refugio_ObservaColef_agosto2019.pdf

1. No se reconoce el Interés Superior de la Niñez. Las entrevistas con **NNA** migrantes que lleva a cabo el **INM**, el **DIF** y los cónsules, tienen generalmente el propósito de confirmar el origen nacional, contactar a los familiares de los menores y devolverlo rápidamente a sus lugares de origen sin importar las razones por las que salieron.
2. Aunque los legisladores han estipulado claramente la no detención de **NNA** migrantes y solicitantes de refugio (acompañados o no) en las **EM**, la mayoría siguen detenidos, a veces durante meses. La detención indefinida constituye un fuerte factor de disuasión. En efecto, la gran mayoría de los **NNA** no acompañados – particularmente los adolescentes varones – deberán esperar durante todo el período que dura el trámite de solicitud de refugio en condiciones de detención en una **EM** y aunque tuvieran una resolución positiva, podrían esperar mucho tiempo más hasta ser trasladados a un albergue, ya que existen muy pocos lugares en los albergues y éstos se reservan el derecho de recibir a los **NNA**.²¹

“Hay incertidumbre sobre lo que va a pasar con estos niños y adolescentes. La inestabilidad afecta su bienestar y tiene consecuencias para su supervivencia y desarrollo. La ansiedad de los niños pequeños es evidente cuando están lejos de sus padres, incluso cuando es solo por un momento”²².



VII. CONSIDERACIONES FINALES

De lo anterior podemos concluir que la situación actual de los niños y las niñas migrantes no acompañados es muy preocupante, pues aunque existe una gran variedad de tratados internacionales y leyes que buscan su protección, la realidad nos demuestra que algo está

²¹ Pombo, M. D. “La crisis...” pp. 16

²² UNICEF. Migración de niñas, niños y adolescentes. Recuperado de: <https://www.unicef.org/mexico/migraci%C3%B3n-de-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes>

fallando en la efectividad del derecho de asilo de las niñas y los niños. Debemos tomar en cuenta que las personas migrantes que llegan a México, en muchas ocasiones no tienen idea alguna de sus derechos, incluido el que pueden solicitar refugio; y si nos centramos en un niño o niña, la situación evidentemente se complica. Pero esto no es todo, incluso aun cuando un niño o niña ya ha solicitado dicha protección, los procedimientos duran años y las condiciones de los lugares designados para su estancia son precarias. Ante esta realidad, consideramos de gran importancia el papel de la **COMAR**, el **DIF** y de la **Procuraduría de Protección de NNA** pues son éstas las autoridades principales encargadas de velar para la protección de los derechos de los **NNA** migrantes. Es por ello, que creemos necesaria su presencia, principalmente de la Procuraduría y la **COMAR** en las estaciones migratorias. Así mismo, la creación de figuras de acompañamiento para cada niño de la forma más individualizada posible, es decir, que la figura contemplada como tutor, sea realmente implementada, en toda la extensión de sus atribuciones.

Es fundamental también habilitar albergues especiales, es decir, únicamente para los niños migrantes no acompañados y sobre todo que estos espacios cumplan con las condiciones dignas para habitarlos, pues lamentablemente las instalaciones de los mismos son muy precarias y no cuentan con personal adecuado y capacitado.

Otras acciones que se pueden implementar ante dicha problemática versan en integrar a las niñas y niños con sus familias, cuando éstas no cuenten con los medios necesarios para recogerlos en los albergues, a través del pago parcial o total del transporte; promover la permanencia o reincorporación escolar, el desarrollo académico y ocupacional de las niñas y niños migrantes a través de la gestión de becas para que quienes estén interesados, continúen sus estudios. Además, es de suma importancia realizar acciones de prevención para concientizar a las niñas y niños migrantes sobre los riesgos asociados a la migración infantil no acompañada, a través de pláticas adecuadas a su edad.

El papel de la sociedad es de gran importancia, es por ello que consideramos necesario el aumento en campañas de sensibilización de los derechos humanos de los niños y las niñas migrantes dirigidos a toda la población, para que personas interesadas en el tema se unan como voluntarios y se atiendan de manera más efectiva a las y los menores.

Finalmente, proponemos una reforma al artículo 4 de la Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato, pues ésta hace referencia solo a los migrantes guanajuatenses, lo cual puede ser entendido como una norma discriminatoria, y en el contexto en el que actualmente nos encontramos, resulta contraproducente que nuestras leyes vayan contrarias a los derechos humanos.

“Lo que se les dé a los niños, los niños darán a la sociedad.”

Karl Augustus Menninger

VIII. REFERENCIAS

ACNUR, Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, ¿Qué es la Convención de Ginebra? Recuperado de <https://eacnur.org/es/convencion-de-ginebra-de-1951-el-estatuto-de-los-refugiados>.

Cfr. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, supra, párr. 151, citando Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Comité Ejecutivo, Conclusiones Generales sobre la protección internacional de los refugiados, UN Doc. 65 (XLII)-1991, publicadas el 11 de octubre de 1991, párr. c

Comisión Interamericana De Derechos Humanos [CIDH]. La infancia y sus derechos en el sistema interamericano De protección de derechos humanos, Segunda edición. 2008. Recuperado de <http://cidh.oas.org/countryrep/infancia2sp/infancia2indice.sp.htm>

Corte Interamericana De Derechos Humanos. “Cuadernillo De Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos N° 2: Personas Situación De Migración O Refugio”. 2017. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo2.pdf>

Corte Interamericana De derechos Humanos. Ficha Técnica: Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica_opinion.cfm?nId_Ficha=32&lang=es

Directrices Generales Inter-Agenciales sobre Niñas Y Niños no Acompañados y Separados, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2004 https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_1011.pdf

Migratoria, U. d. Boletín Estadístico de Solicitantes de refugio en México. 2018. Recuperado de COMAR: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/427549/COMAR2018.pdf>

ONU, Refugiados y Migrantes, Definiciones. Recuperado de <https://refugeemigrants.un.org/es/definitions>

Opinión Consultiva Oc-21/14, “Derechos Y Garantías De Niñas Y Niños En El Contexto De La Migración Y/O En Necesidad De Protección Internacional Resolución De 19 De Agosto De 2014. Recuperado De <https://www.acnur.org/5b6ca2644.Pdf>

Pombo, M. D. “La crisis del refugio en México.” 2019. Recuperado de COLEF: https://observatoriocolef.org/wpcontent/uploads/2019/08/Informe_Refugio_ObservaColef_agosto2019.pdf

Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, N. y. Ruta de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración. 2019. Recuperado de UNICEF: <https://www.unicef.org/mexico/media/2931/file/Ruta%20de%20proteccion%20de%20ni%C3%B1as-y-adolescentes.pdf>

Soluciones, M. I. MIRPS en breve. 2019. Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/517701/GRF_Doc_MIRPS_ESP.pdf

UNICEF. Migración de niñas, niños y adolescentes. Recuperado de <https://www.unicef.org/mexico/migracion-de-ni%C3%B1as-y-adolescentes>

Unidad de la Familia, Mesa Redonda de Expertos en Ginebra 8-9 de noviembre de 2001. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01156.pdf?view=1>

EL CINE Y LA ENSEÑANZA DE LOS DERECHOS HUMANOS

SERPICO: UNA BREVE APROXIMACIÓN AL DEBER SER DE LA FUNCIÓN POLICIAL

LUIS ALBERTO ESTRELLA ORTEGA ¹

Oró solo para pedir que su hijo fuera un hombre como en otro tiempo los romanos deseaban que fueran los hombres, justos en su conducta, resueltos en la virtud, fuertes en patriotismo, de ardiente piedad, animoso en la adversidad, de temperamento pacífico pero no servidor secreto de causas equívocas, protector de los débiles, prudente en sus decisiones, anhelante de justicia, moderado y honorable.

Taylor Caldwell. La Colvma de Hierro.

I.- EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

El cine, además de una expresión artística que ha servido no solamente como mecanismo de recreación cultural, sino como medio de difusión de ideas de toda índole, es sin duda alguna, una herramienta didáctica en múltiples disciplinas del conocimiento.

En efecto, para muchos de quienes hemos tenido el privilegio de desempeñar actividades docentes, se ha convertido en un apoyo adicional para reforzar algún tema impartido en las

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad de Guanajuato, Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica por la Universidad de Alcalá. España. Actualmente se desempeña como Secretario General de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

aulas, cuya finalidad o aspiración es lograr en el alumnado, por lo menos, un mayor interés en la materia objeto de estudio.

Por supuesto, en la enseñanza de la rama jurídica, en general y, de los derechos humanos en particular, esto no es la excepción.

Así, antes de empezar estimo oportuno dejar expresamente asentada una obvia pero importante aclaración:

Este breve texto, desde luego, abrevia de distintas obras que previamente se han escrito sobre la importancia de que el Derecho se nutra no solo de las ramas clásicas que rodean la enseñanza legal, sino también de aquellas como la literatura y el séptimo arte, entre otras, para lograr una educación holística e integral de las personas que estudian y ejercen esta noble profesión.

Por ello, solo a manera de ejemplo, si a las y los lectores les interesa ahondar en esta línea de investigación, dejo a pie de página ² y a su consideración, una lista de 3 libros que pueden serles de utilidad y que en su momento fueron fuente de inspiración para escribir este texto.

De hecho, a fuerza de ser sinceros, parte de escoger la película que más adelante se analiza, obedece a que en ninguna de las obras citadas, se hizo un estudio de ella; no obstante, reunir elementos apetecibles para ser comentada, tales como: estar inspirada en hechos reales, tocar temas que no han perdido interés y que tienen plena vigencia en la época actual, además (si no fuera suficiente) de estar dirigida y protagonizada por dos grandes leyendas de la industria cinematográfica universal.

De tal suerte, este texto constituye a la cinta, mi pequeño homenaje.

Asimismo, solo para dar un poco más de contexto a la importancia de la educación en derechos humanos, considero pertinente asentar como premisa que este binomio puede analizarse desde tres perspectivas ³, a saber:

- La educación como un derecho humano (**el derecho a recibir educación**);
- Los derechos humanos como un contenido de la educación (**enseñanza de los derechos humanos, a través de la educación**); y
- Los derechos humanos en el sistema y la práctica educativa (**respeto a los derechos humanos en el proceso y las instituciones educativas**).

En este sentido, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha señalado que educación en derechos humanos significa que todas las personas -independientemente de su sexo, origen nacional o étnico y condiciones económicas, sociales o culturales- tengan posibilidad real de recibirla de forma sistemática, amplia y de buena calidad, que les permita comprender sus derechos humanos y sus respectivas responsabilidades, así como respetar y proteger los de otras y entender la interrelación que guardan con el Estado de derecho y los gobiernos democráticos y; finalmente, ejercitar en su interacción diaria valores, actitudes y conductas **consecuentes** con los mismos ⁴.

² *Un Vademécum Judicial. Cine para jueces*. Benjamín Rivaya. Editorial Tirant Lo Blanch. 2012. *Cine y Ciencias Penales*. Gerardo Laveaga, Alan García Huitron, Julio Téllez del Río. Coordinadores. INACIPE. 2019.

Torturas en el Cine. Juan Antonio García Amado, José Manuel Paredes Castañón. Coordinadores. Editorial Tirant Lo Blanch. 2012.

³ Un estudio completo del tema puede encontrarse en: *“Educación en derechos humanos y democracia”*. Ana María Rodino. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

⁴ *Cfr.* Visión del IIDH sobre los derechos humanos y la democracia y sobre su misión. San José, IIDH,



Por último, es importante señalar brevemente los principales fines ⁵ que persigue la educación en derechos humanos:

- **Fines axiológicos:** Formar en los valores de naturaleza universal que sustentan la dignidad y derechos de la persona.
- **Fines histórico-culturales:** Formar al sujeto para el juicio crítico de sí mismo y de sus contextos de relación desde los más cercanos e inmediatos (su familia, su comunidad cultural, hasta los más distantes y mediatizados (su país, su región, su mundo contemporáneo).
- **Fines políticos:** Formar en el compromiso activo por modificar todos los aspectos de la realidad que agredan, u obstaculicen la concreción efectiva de los derechos humanos, en el orden individual y social.

Con base a lo antes expuesto, podemos concluir que en México -al igual que casi en todos los países del mundo- existen grandes problemas en materia de derechos humanos y; en ese sentido, gran parte de la solución radica en el tema de su enseñanza, ya sea formal, no formal e informal.

Lo anterior, toda vez que al educar en derechos humanos el objetivo es, como se dijo líneas arriba, arrojar luz a las personas sobre la forma en que se vinculan las esferas de interés a nivel personal y con la sociedad a la que pertenecen; esto es, se enseña la importancia de conocer, valorar y respetar los derechos de las personas como exigencia de su condición de seres portadores de dignidad y como pautas de convivencia social, inclusiva, justa y pacífica.

Consecuentemente, la educación en derechos humanos no se limita a impartir conocimientos; trata de propiciar el desarrollo de actitudes en las personas que conlleven nuevas formas de interactuar, teniendo como base la igualdad y así construir relaciones democráticas en todos los ámbitos de la vida.

1998.

⁵ *Op. cit*

Luego, el principal reto en materia de derechos humanos que enfrentan los Estados democráticos es lograr que el conjunto de normas (catálogo) que se han reconocido tanto a nivel internacional como a nivel nacional, se puedan traducir en realidades concretas en la vida diaria de todas y cada una de las personas que habitan su territorio.

Así pues, la educación en derechos humanos, forma parte de un compromiso con la democracia, la convivencia social y la ciudadanía en su conjunto, hacia una visión ética de un nuevo paradigma de educación liberadora y transformadora para los seres humanos.

Por tanto, el cine ⁶ es un poderoso complemento pedagógico, psicológico y emotivo para generar empatía ante asuntos álgidos que involucran, sobre todo, definir contenidos, alcances y los límites de los derechos humanos en casos concretos y que devienen en apasionantes discusiones axiológicas, que nos confrontan con las diversas nociones de nuestra idea acerca de la justicia ⁷ y del concepto del bien.

II.- SERPICO

Ahora bien, entrando en materia, resulta menester hacer una sucinta descripción de la ficha técnica de la cinta para quienes no la conozcan, o conociéndola no la hayan visto, o habiéndola visto ya no recuerden plenamente su temática, lo cual seguro se coincidirá, es frecuente que nos ocurra.

Se trata de una película del año 1973, del género policiaco y con una duración: 129 minutos.

Inspirada en el libro biográfico *"Frank Serpico"*, de Peter Maas.

Recibió 2 nominaciones al Óscar por mejor actor (Al Pacino) y mejor guion adaptado, este último elaborado por Waldo Salt, entre cuyos trabajos sobresale la realización de otro también galardonado como mejor película en el año 1969: *Vaquero de medianoche (Midnight Cowboy)*. Fue dirigida por el gran cineasta Sidney Lumet ⁸ y protagonizada por Al Pacino ⁹.

⁶ Películas como *Mar Adentro* y *No conoces a Jack* (eutanasia), 4 meses, 3 semanas y 2 días, (interrupción voluntaria del embarazo) y *La vida de David Gale* (pena de muerte), por mencionar discretamente solo algunas, suelen ser material cinematográfico ampliamente recomendado para el abordaje de dichos tópicos.

⁷ Para profundizar en el tema recomiendo, fundamentalmente, cualquier libro del reconocido profesor de Harvard, el filósofo Michael Sandel.

⁸ Cinco veces nominado al premio Óscar por mejor director. Entre sus obras destacan las siguientes: *12 hombres en pugna (1957)*, *Tarde de Perros (1975)*, *Network (1976)*, *Equus (1977)* y *Veredicto Final (1982)*. En el año 2004, recibió un Óscar honorario por su trayectoria de parte de la Academia de las Artes y las Ciencias Cinematográficas en los Ángeles California (*Academy Awards*). Falleció el 9 de abril de 2011.

⁹ Su verdadero nombre es Alfredo James Pacino. Ha participado en más de 60 películas y nominado en 7 ocasiones al premio Óscar. Ganó una estatuilla como mejor actor por su actuación en la cinta: *"Perfume de mujer"* (1992). Es internacionalmente reconocido y entre sus cintas que más me gustan destacan, principalmente, las siguientes: *El Padrino (1972)*, *El Padrino II (1974)*, *El Padrino III (1990)*. Otras obras cinematográficas: *Tarde de Perros (1975)*, *Justicia para todos (1979)*, *Cara cortada -Scarface- (1983)*, *Dick Tracy (1990)*, *Atrapado por su pasado -Carlito's Way- (1993)*, *El Abogado del Diablo (1997)*, *El Informante (1999)*, *Insomnio (2002)*, *El discípulo (2003)*, *No conoces a Jack (2010)* *Paterno (2018)* y *El irlandés (2019)*.

SINOPSIS SIN SPOILER

Es la historia inspirada en hechos verídicos que narra la vida de Frank Serpico (Francesco Vincent Serpico), un policía de Nueva York íntegro, incorruptible y probo en esencia, quien por no prestarse a sobornos enfrentó serias dificultades en el desarrollo de su profesión, lo que a su vez le ocasionó problemas con sus compañeros y superiores jerárquicos e, incluso, de índole político.

Por eso, se ha dicho con precisión que el filme de Serpico es un mensaje emblemático en contra de la corrupción y a favor de la honestidad e integridad de la investidura policial.

En efecto, la obra versa sobre el rechazo al sistema de corrupción que imperaba en las estructuras policiales de su tiempo y; en tal virtud, se trata de una película con fines críticos, a través de la cual se denuncia por medio de un personaje que se ha convertido en un estandarte anticorrupción:

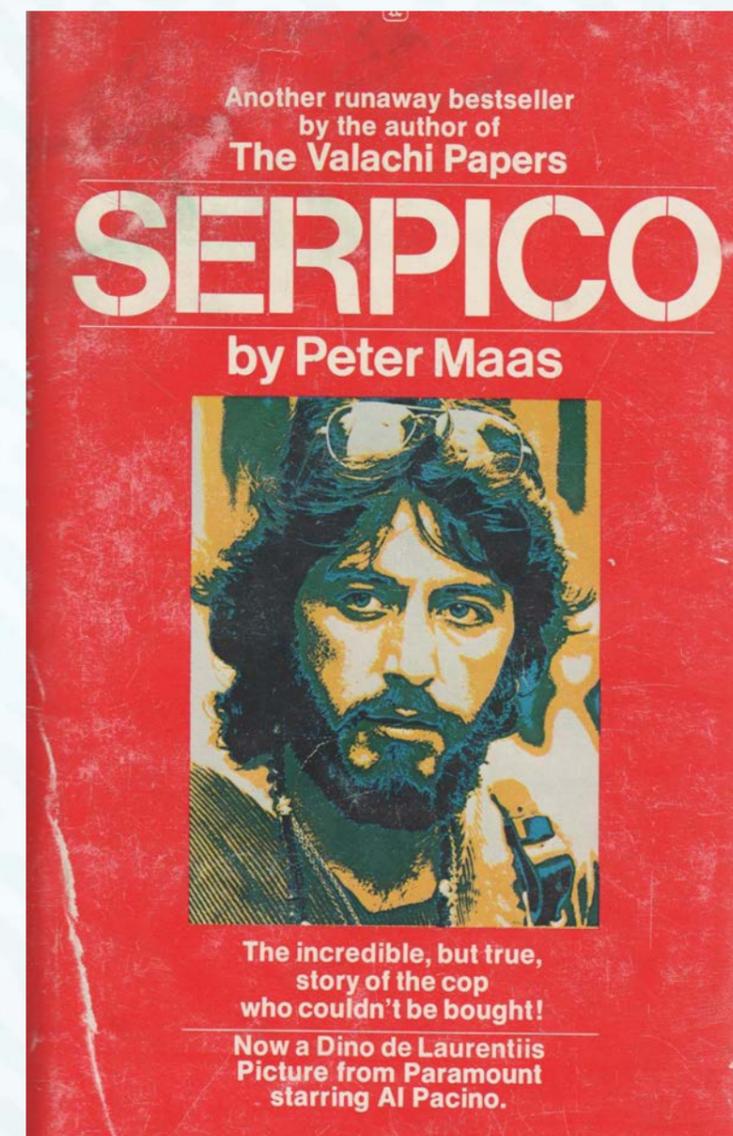
"Cuán sórdidos y deshonestos pueden llegar a ser los estamentos que supuestamente deberían estar para servir y proteger a la justicia y al bien común" ¹⁰.

De modo tal que, la elección de la cinta que ahora se analiza, obedece principalmente a las siguientes razones:

III.- SEGURIDAD, POLICÍAS Y DERECHOS HUMANOS

La seguridad es un requisito indispensable para la vida social en armonía, es decir, si esta no se garantiza a cabalidad no puede haber paz, tranquilidad, ni estabilidad y, en este contexto, el Estado tiene la obligación primordial de preservarla, pues es un factor coadyuvante del bienestar social y de la calidad de vida; de suerte que, su concepción debe estar circunscrita, orientada y dirigida en primera instancia a la salvaguarda y garantía de todos los derechos humanos.

¹⁰ Para ahondar en las críticas y valoraciones del filme, se sugiere consultar la siguiente dirección electrónica: <http://www.imdb.es/>



Portada del libro "SERPICO", edición de 1973.

Bajo este contexto, en la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, nos hemos pronunciado en distintas ocasiones, en el sentido de que la seguridad ciudadana y los derechos humanos constituyen un binomio indisoluble y; en tal virtud, no compartimos aquellas voces que pretenden plantear el “falso dilema” de proponer ambos conceptos como antagonicos.

Es decir, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ¹¹, convenimos en que, no solo es perfectamente posible, sino absolutamente necesario, equilibrar la tutela plena de los derechos humanos y de la seguridad pública al servicio de estos.

Por consiguiente, ambos conceptos se complementan y condicionan recíprocamente, pues no tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear las condiciones adecuadas para que los individuos gocen a plenitud sus derechos fundamentales.

Bajo esta línea de pensamiento, para dar cumplimiento a lo antes descrito, los cuerpos de policía -en cualquiera de sus tres ámbitos de gobierno- juegan un papel trascendental, toda vez que en un Estado democrático de derecho, como lo es el nuestro, se vuelve indispensable que las instituciones policiales cuenten con métodos de selección y capacitación adecuados que satisfagan las necesidades y exigencias legítimas que cada vez más y con mayor insistencia demanda la ciudadanía.

En otras palabras, es innegable que la sociedad reclama de las autoridades y cuerpos de seguridad pública un desempeño profesional y respetuoso de los derechos fundamentales y; en esa tesitura, programas de capacitación y códigos éticos, se tornan indispensables para una correcta formación de toda aquella persona que aspire portar con dignidad el uniforme policial.

En este orden de ideas, conviene traer a colación lo expuesto en el capítulo 4 intitulado “La Deriva de la Corrupción”, del libro “El desgobierno de lo público”, del catedrático español Alejandro Nieto, quien sostiene: “[E]l nivel de corrupción marca la temperatura democrática de un régimen al indicar hasta qué punto prevalecen los intereses personales y privados sobre los públicos y comunitarios.”

Dicho en otros términos y parafraseando al citado autor, el nivel de corrupción no se mide por el número de irregularidades detectadas, que no son reflejo fiel de las existentes, ni mucho menos por el de las sancionadas, sino por la proporción entre las conocidas y las sancionadas y; en este sentido, lo que de verdad importa no es la cantidad de personas que cometen actos de corrupción sino la actitud oficial que se asume ante tales hechos.

Por ende, debemos concebir a la policía como el primer gran defensor de los derechos humanos; de suerte que, es absolutamente incorrecto sostener que los sistemas *Ombudsperson* les impiden hacer su trabajo y que su existencia sea para defender a quienes cometen delitos ¹², por el contrario, en distintos ámbitos de aplicación trabajamos para lo mismo: proteger y tutelar la dignidad humana.

¹¹ “Seguridad Pública. Su realización presupone el respeto al derecho y en especial de las garantías individuales”. Jurisprudencia Materia (s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, abril de 2000, Tesis: P./J. 35/2000. Página: 557.

¹² Se ha dicho hasta el cansancio, pero es una buena oportunidad para volver a decirlo enfáticamente: los organismos públicos de derechos humanos defienden a personas víctimas del abuso de poder. Y en esa lógica, nadie se encuentra inmune y a salvo de sufrir vejaciones de tal naturaleza.

Me gustaría concluir esta pequeña reseña señalando que si bien es cierto ser un agente de policía no es para nada una tarea sencilla, pues en sus manos se encuentra, como ya se ha señalado, velar por la vida, seguridad personal y patrimonial, así como la tranquilidad y orden social, por lo cual merecen toda mi admiración y respeto, también lo es que las propias autoridades gubernamentales deben garantizar que estos en el desempeño de sus funciones cuenten con todas las herramientas indispensables para tal efecto.



En suma, dignificar la función policial no es solo proporcionarles herramientas teórico-prácticas de capacitación para el correcto desempeño de sus labores y; con ello, dejar de ser las autoridades con más quejas y recomendaciones por actuaciones indebidas en perjuicio de la población, de acuerdo a los datos estadísticos y de dominio público que elaboran los *ombudsperson* del país, sino también significa que al interior de sus corporaciones se subsanen todas aquellas causas de índole estructural (de acción y de omisión) que les hace vulnerables y sujetos también de múltiples violaciones a sus derechos humanos.

En síntesis, es indispensable garantizarles a los cuerpos de policía estabilidad y seguridad laboral, a fin de cuenten con un salario que les permita vivir dignamente, satisfaciendo tanto sus necesidades primordiales como las de su familia, además de proporcionarles seguridad jurídica que les permita conocer con certeza los requisitos de ingreso, permanencia, ascenso y separación de la Institución a la que pertenecen.

A manera ilustrativa, y solo por mencionar un ejemplo, valdría la pena cuestionar sobre la brecha moral que contiene en el artículo 123, apartado B, fracción XIII ¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre los cuerpos de policía y sus derechos laborales con respecto a otros servidores públicos al servicio del Estado.

O hasta las cuestiones biológicas más básicas como dotarles de un horario humanizante que les permita rendir adecuadamente y que a la larga no les impacte en el detrimento de su salud, que ya bastante responsabilidad cargan a costas: arriesgar la vida propia por defender la nuestra.

De no adoptar acciones estratégicas -que por cuestiones de espacio resulta imposible su total abordaje-, seguiremos dando tumbos para combatir los actos indebidos, en cuya definición encajan una serie de figuras delictivas, en las cuales hay siempre un componente de deslealtad y de traición, por parte del funcionario público, que debería actuar siempre al servicio del interés general ¹⁴.

En conclusión: la cinta de Serpico resulta inspiradora en cuanto al mensaje que entraña, esto es, la premisa subyacente de que por motivo alguno resulta justificable emplear métodos inadecuados ni hacer uso de prácticas maliciosas y oprobiosas que empañen y desprestigien la loable, insigne y noble función de los cuerpos policiacos.

Antes bien, se trata de un reconocimiento a todas aquellas personas que en su actividad cotidiana en el combate a la delincuencia, promueven -a través de códigos éticos firmes y su valentía- el pleno e irrestricto respeto a los derechos humanos y, con ello, el cambio al interior de sus corporaciones.

Ese es, en definitiva, el mensaje de Serpico:

Actuar conforme a la dignidad ¹⁵ de la que se es portador, pues un policía que atenta contra quien debe cuidar es un sin sentido moral, axiológico y jurídico, así como un acto reprochable e intolerable por cualquier lado que se le mire.

Por las razones antes expuestas, resultan evidentes las razones por las que muchas veces he recomendado su visualización a cuerpos de policía en los cursos de capacitación, donde he tenido la fortuna de impartir cursos en distintas academias y escuelas de seguridad pública del Estado y diversos municipios de Guanajuato, pues en concordancia con la sabiduría popular:

Para bien o para mal, el ejemplo arrastra. Y el cine, como hemos visto y ya sabemos, puede desempeñar un rol importante y complementario en la educación en derechos humanos.

¹³ Si bien no pueden existir normas constitucionales inconstitucionales, ello no significa que, porciones normativas como la aquí citada, se consideren violatorias de derechos humanos y, por tanto, que sean tildadas de inconvenientes. Por razones metodológicas que escapan a la sustancia del presente artículo de opinión, no profundizaré en el tema, pero estimo que sin duda alguna es necesario mencionarlo y discutirlo en distintos foros jurídicos, ya que existe un sector importante de juristas que han realizado críticas puntuales en este sentido.

¹⁴ Teoría y Realidad Constitucional. Número 25. Primer semestre de 2010. Encuesta: Corrupción Política y Derecho Público. Entrevista a Juan María Bilbao Ubillas. Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

¹⁵ Sobre la noción de Dignidad en los términos aquí planteados recomiendo las siguientes obras: *Fundamentación de metafísica de las costumbres* y *Crítica de la razón práctica*, ambas de Immanuel Kant, y *Dignidad*, de Javier Gomá Lanzón, Edit. Galaxia Gutenberg.





2020